

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

13 de abril de 1981

Núm. 33-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reglamento.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el proyecto de Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE REGLAMENTO

La Ponencia designada para informar el proyecto de Reglamento definitivo de la Cámara, integrada por don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Eduardo López Arbizu, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, don Antonio Carro Martínez, don Modesto Fraile Poujade, don Hipólito Gómez de las Rocas, don Rodolfo Guerra i Fontana, don Manuel Marín González, don Miguel Roca i Junyent, don Jordi Solé Tura, don Antonio Vázquez Guillén, don Marcos Vizcaya Retana y don Virgilio Zapatero Gómez, y asistida por el Letrado don León Martínez Elipe, ha examinado en varias se-

siones el texto del proyecto remitido y las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios y por los Diputados enmendantes.

Ponencia que tiene a bien elevar a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

La Ponencia, en su estudio, ha tenido en cuenta las valiosas aportaciones hechas al proyecto por las enmiendas, así como los trabajos realizados con anterioridad, los antecedentes legislativos propios y de Derecho comparado y los usos y prácticas parlamentarias, con especial consideración a las resoluciones de desarrollo reglamentario dictadas en ambas Legislaturas.

Como resumen del trabajo elaborado se realizan previamente una serie de consideraciones generales y después el examen pormenorizado de las enmiendas presentadas al proyecto.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ponencia ha estudiado con especial interés la normativa a la que debe someterse el procedimiento legislativo y consi-

dera conveniente, después de haber examinado el proyecto de Reglamento y las enmiendas presentadas, cambiar en parte la filosofía que inspira tanto a uno como a otras, al objeto de hacer más ágil y eficaz el funcionamiento de la Cámara.

Los principios que, a juicio de la Ponencia, deben inspirar el procedimiento legislativo, en síntesis serían los siguientes:

1.º Convertir al Pleno de la Cámara en órgano donde debe discutirse no sólo la toma en consideración de las proposiciones de ley, sino también el debate de totalidad de los proyectos de ley en los casos en que se hubieren presentado enmiendas de tal carácter.

2.º Atribuir a las Comisiones, por disposición reglamentaria, competencia legislativa plena, salvo en aquellos casos en que exista imposibilidad constitucional, se oponga el Gobierno o que la competencia se avoque por el Pleno a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

3.º Limitar el debate final en el Pleno, en los casos en que las Comisiones no actúen con competencia legislativa plena, a una fijación de posiciones por cada uno de los Grupos Parlamentarios sobre el dictamen que, seguidamente, sería sometido a votación de totalidad, evitando que en sesión plenaria se discutan votos particulares o enmiendas que ya habrán sido considerados en el trabajo de Comisión.

Respecto del Título II, relativo a los Grupos Parlamentarios, la Ponencia considera que debe mantenerse para su discusión en Comisión, tanto el texto del proyecto como la totalidad de las enmiendas presentadas a los artículos 24 a 29, ambos inclusive.

En el examen de las enmiendas, el método que se ha seguido es el de estudiar cada una con motivo de analizar el precepto del proyecto a que se refieran, aceptándolas o rechazándolas expresamente.

En cuanto a la justificación de su aceptación o rechazo, en unos casos se ha explicado —aunque con la concisión que requiere una labor de este tipo— y en otros se desprende de la propia postura adoptada por la Ponencia en relación con el tema tratado.

La Ponencia ha tenido también especial consideración en la necesidad de racionalizar el trabajo parlamentario y de hacer del Pleno de la Cámara una institución viva, agilizando sus trabajos, lo que ha determinado en ciertos puntos, como anteriormente se ha expuesto, un cambio de filosofía en algunas de las materias del proyecto de Reglamento.

II. ESTUDIO DE LAS ENMIENDAS AL ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

ARTICULO 1.º

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 287, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya; 389, del Grupo Parlamentario Centrista, y 464, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, prácticamente coincidentes, al tratar de armonizar la disposición reglamentaria con el texto constitucional. Aceptándose la número 464 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso y la intención de la número 287 del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, al hacerse referencia en el artículo al precepto constitucional en que se regula la convocatoria del Congreso, así como la del Grupo Parlamentario Centrista, número 389, al entender la Ponencia que debe suprimirse la referencia que se hace en el artículo del proyecto al “carácter general de las elecciones”. El indicado precepto quedará, en consecuencia, redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1.º

Celebradas elecciones al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, 6, de la Constitución, en sesión constitutiva el día

y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.”

ARTICULO 2.º

No se han presentado enmiendas y se mantiene la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 2.º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.”

ARTICULO 3.º

En el artículo 3.º se acepta la enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, número 465, por la que se pretende la adición al precepto de la siguiente expresión: “De acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 36 y siguientes de este Reglamento”.

En su consecuencia, el artículo quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 3.º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 y siguientes de este Reglamento.”

ARTICULO 4.º

En el artículo 4.º se han presentado las enmiendas números 4 y 5, del Grupo Par-

lamentario de Coalición Democrática, y la número 105, del Grupo Parlamentario Comunista.

La Ponencia acepta las enmiendas en las que se propone, alternativamente, que los Diputados puedan prestar “juramento o promesa”, así como la número 5, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática y la supresión en el precepto de la expresión “cumplir el mandato conferido”.

El artículo quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.”

La Ponencia rechaza la enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión de la “promesa” a que se refiere el precepto. El Grupo Parlamentario enmendante mantiene para su defensa en Comisión dicha enmienda.

ARTICULO 5.º

No se han presentado enmiendas y se mantiene la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 5.º

En el plazo de quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.”

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Al epígrafe se han presentado las enmiendas números 288, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, y la 466, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que son rechazadas por la Ponencia, quien considera más sistemática la división que se hace en los distintos capítulos de este Título.

ARTICULO 6.º

Apartado 1

A este apartado se han presentado las enmiendas números 289, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, 6, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 467, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La enmienda número 6, de Coalición Democrática, es retirada por este Grupo Parlamentario.

La Ponencia acepta la enmienda número 467, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, en su inciso final, quedando retirada en el resto, sin perjuicio de que el contenido del precepto quede suficientemente completado al estudiar el desarrollo de las facultades de recabar informes o documentación a las Administraciones a que anteriormente se ha hecho referencia; quedando rechazada por razón de sistemática la número 289, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

Apartado 2

Se han presentado las enmiendas números 106, 107 y 108, del Grupo Parlamentario Comunista; la número 290, del Grupo

Parlamentario Socialistes de Catalunya, y la número 468, de Socialistas del Congreso.

La Ponencia, examinadas todas las enmiendas, considera, aceptando el espíritu de algunas de ellas, que debe pluralizarse el concepto de "Administración Pública" que figura en el precepto, por lo que, en síntesis, queda aceptada la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Comunista; estimando que las cuestiones planteadas por las demás enmiendas se considerarán al estudiar la normación que deba darse a la facultad de recabar informes o documentación a las Administraciones Públicas.

Apartado 3

No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto del proyecto.

En virtud de cuanto antecede, el artículo 6.º quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6.º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

3. Los Diputados tendrán asimismo derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye."

ARTICULOS 7.º y 3.º (artículo 7.º del informe)

Al artículo 7.º se han presentado las enmiendas números 390, del Grupo Parlamentario Centrista; 109 y 110, del Grupo Parlamentario Comunista; 7, de Coalición

Democrática; 469 y 470, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso; 1, de doña María Victoria Fernández-España, y la 377, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; y al artículo 8.º las enmiendas números 471, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, y número 8, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

La Ponencia, examinadas las enmiendas y el contenido de los preceptos del proyecto que regulan la materia relativa a retribuciones e indemnizaciones por gastos de los Diputados, adoptó el acuerdo de que en el Reglamento solamente se recogiesen principios generales, cuya concreción se realizará por acuerdos de la Mesa dentro de los límites de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Consideró, en consecuencia, que los artículos 7.º y 8.º debían refundirse en uno solo que recogiera los indicados principios, en base de lo cual las enmiendas citadas fueron retiradas o rechazadas.

En virtud de todo lo expuesto, el artículo 7.º quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.º

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias necesarias y a otros gastos indispensables a tal efecto.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.”

ARTICULO 9.º (artículo 8.º del informe)

Al artículo 9.º se han presentado las enmiendas números 9, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y la 378, del Grupo Parlamentario Minoría Catala-

na, que son rechazadas al no introducirse importantes modificaciones en el texto del proyecto.

La Ponencia considera, en consecuencia, que el contenido del artículo 8.º, relativo a materia de Seguridad Social, debe mantenerse tal como figura en el proyecto en su artículo 9.º

“Artículo 8.º

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.”

CAPITULO II

De las prerrogativas parlamentarias

ARTICULO 10 (artículo 9.º del informe)

A este artículo se ha presentado la enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia, quedando el preceptado redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9.º

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”

ARTICULO 11 (artículo 10 del informe)

A este artículo se ha presentado la enmienda número 2, de doña María Victoria Fernández-España, que rechaza la Ponencia ante la dificultad de precisar el concepto de "terrorismo", manteniendo el texto del proyecto.

"Artículo 10

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso. Esta autorización será también necesaria para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose procesados o inculcados, accedan a la condición de Diputado."

ARTICULO 12 (artículo 11 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 291 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, 472 y 473 de Socialistas del Congreso y 11 de Coalición Democrática.

La Ponencia acepta dichas enmiendas, bien en su sentido literal o en el espíritu que las informa, quedando redactado el precepto en la forma siguiente:

"Artículo 11

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiese obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato, cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros".

ARTICULO 13 (artículo 12 del informe)

Al artículo 13 se han presentado las enmiendas números 12 y 13 del Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática, 292 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, 474 de Socialistas del Congreso y 267 de don Juan Baria Bandrés Molet del Grupo Parlamentario Mixto.

La Ponencia acepta las enmiendas número 12 de Coalición Democrática y las 292 y 474 de Socialistas de Catalunya y Socialistas del Congreso, respectivamente; retirándose la número 13 de Coalición Democrática y rechazando la Ponencia la número 267 de don Juan María Bandrés Molet, por entender que los criterios de mayorías ya vienen recogidos suficientemente en el artículo 79 de la Constitución.

La Ponencia, por cuanto antecede, da al precepto la siguiente redacción:

"Artículo 12

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 10, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije, u oralmente ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara".

ARTICULO 14 (artículo 13 del informe)

Al artículo 13 se han presentado las enmiendas números 14 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 112 del Grupo Parlamentario Comunista, 391 del Grupo Centrista y la 475 de Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, número 391,

que figurará como apartado 2) del artículo 13, y la del Grupo Parlamentario Comunista, número 112, que constituirá el contenido de un nuevo artículo, señalado con el número 14. Rechazando la enmienda número 14 de Coalición Democrática, así como la 475 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, en cuanto que los miembros de la Diputación Permanente no pierden su condición de Diputados.

Por cuanto antecede, los preceptos reglamentarios sobre la materia quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 13

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, remitiéndole copia autorizada de la resolución adoptada y advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio”.

Artículo 14 (nuevo)

Las prerrogativas de inviolabilidad o inmunidad parlamentarias, serán efectivas desde el mismo momento en que el Diputado sea proclamado electo.

CAPITULO III

De los deberes de los Diputados

ARTICULO 15

Al artículo 15 se han presentado las enmiendas números 15 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 293 del Grupo

Parlamentario Socialistes de Catalunya y 476 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que son rechazadas por la Ponencia. Manteniendo, por tanto, la redacción del proyecto.

Artículo 15

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

ARTICULO 16

No se han presentado enmiendas y se mantiene por la Ponencia la redacción del proyecto.

Artículo 16

Todo Diputado, con excepción de los que sean miembros de la Mesa del Congreso o del Gobierno, tienen el deber de formar parte, al menos, de una Comisión.

ARTICULO 17

Al artículo 17 se ha presentado la enmienda número 113 del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia.

Esta considera conveniente, asimismo, hacer indicación en el precepto, de la obligación del Diputado de adecuar su conducta al Reglamento, como consecuencia de haberse suprimido en el artículo 4.º la obligación de prestar promesa o juramento al mismo. Quedando redactado el precepto de la siguiente forma:

“Artículo 17

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas”.

ARTICULO 18

Se han presentado las enmiendas números 114 del Grupo Parlamentario Comunista y 392 del Grupo Parlamentario Centrista, que son aceptadas por la Ponencia. Razón por lo que la redacción del precepto será la siguiente:

"Artículo 18

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios, para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional".

ARTICULO 19

A este precepto se ha presentado la enmienda número 393 del Grupo Parlamentario Centrista, que es aceptada por la Ponencia. El precepto quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 19

1. Los Diputados están obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.

3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que a juicio de ésta resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración".

ARTICULO 20

Se han presentado las enmiendas números 16 y 17 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que son retiradas, motivo por el que la Ponencia considera que

debe mantenerse la misma redacción que figura en el proyecto.

Artículo 20

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes a la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

A este capítulo se ha presentado la enmienda número 115 del Grupo Parlamentario Comunista, que es rechazada por la Ponencia, por considerar que existe mayor claridad sistemática en el proyecto.

ARTICULO 21

Se han presentado las enmiendas números 116 del Grupo Parlamentario Comunista, 18 de Coalición Democrática y 477 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas números 18 de Coalición Democrática y 477 de Socialistas del Congreso, así como la de suprimir, al objeto de mantener la adecuada concordancia con el artículo 4.º, la ex-

presión que figura en el proyecto de "cumplir el mandato conferido"; rechazando la número 116 del Grupo Parlamentario Comunista, que se mantiene para su defensa en Comisión. El precepto quedaría redactado en la forma siguiente:

"Artículo 21

El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa de acatar la Constitución".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 116 del tenor literal siguiente:

"Los Diputados electos acreditarán su condición, mediante la entrega en la Secretaría General del Congreso, de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial. Al mismo tiempo, rellenarán y firmarán las fichas en donde constarán su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificaciones designen, así como su profesión".

ARTICULO 22

A este precepto se han presentado las enmiendas números 117 del Grupo Parlamentario Comunista, 294 de Socialistes de Catalunya, 478 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso y 394 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia acepta las enmiendas números 478 del Grupo Parlamentario Socia-

listas del Congreso y la coincidente en espíritu, número 294, de Socialistes de Catalunya, al tiempo que se realiza alguna matización en su redacción y una mayor sistematización, al encuadrar el precepto en dos apartados. La Ponencia rechaza las enmiendas números 394 del Grupo Parlamentario Centrista y 117 del Grupo Parlamentario Comunista. Así, pues, el precepto quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 22

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios, en los siguientes casos:

1.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio, y firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2.º Cuando sea condenado por un delito doloso que lleve aparejada pena de prisión y la sentencia haya adquirido firmeza. El plazo de suspensión será igual al cumplimiento de la pena de privación de libertad".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión, la enmienda número 117, del siguiente tenor:

"El Diputado podrá quedar suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los siguientes casos:

1.º Cuando, a propuesta del Presidente, el Pleno de la Cámara así lo decida conforme a las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, así lo acuerde el Pleno de la Cámara, a propuesta del Presidente, atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados.

3.º Cuando dictada sentencia condenatoria por un delito y ésta haya adquirido firmeza, así lo acuerde el Pleno de la Cámara, a propuesta del Presidente, atendiendo a la gravedad de los hechos probados o a la naturaleza de las penas impuestas”.

ARTICULO 23

A este artículo se presentan las enmiendas números 479, 480, 481 y 482 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso; 295, 296 y 297 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya; 19 y 20 de Coalición Democrática; 118 del Grupo Parlamentario Comunista y 395 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia ha examinado con detenimiento el contenido de este precepto y las enmiendas presentadas, y como consecuencia de su deliberación, son retiradas la 295 de Socialistas de Catalunya, que se refiere al punto 2; la 479 de Socialistas del Congreso, del mismo punto y la 480 del punto 3; rechazándose la enmienda 482 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, por entender que no es este precepto el lugar adecuado para reflejar su contenido.

En el examen de la pérdida de la condición de Diputado por renuncia, los Grupos Parlamentarios enmendantes retiran sus enmiendas para apoyar la número 118 del Grupo Parlamentario Comunista, excepto el Grupo Centrista. Y como consecuencia de la deliberación se mantiene el texto del proyecto:

“Artículo 23

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso”.

Pero asimismo, se mantienen para su defensa en Comisión, la enmienda número 118 del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se da una nueva redacción al punto 4, que exige para la renuncia del Diputado, la “presentación personal de aquélla ante la Mesa”; y la número 395 del Grupo Parlamentario Centrista sobre el mismo punto, del siguiente tenor:

“4.º Por renuncia del Diputado ante la Mesa del Congreso. Dicha renuncia se presentará por escrito ante la Mesa del Congreso, la cual, sin más trámite, lo comunicará al órgano de la Administración electoral competente, a efectos de que se proclame Diputado, expidiendo la correspondiente credencial a quien deba sucederle, con arreglo a la legislación electoral vigente”.

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática retira la enmienda número 20, por la que propone un nuevo apartado al artículo 23, y, se mantiene para su defensa en Comisión la número 395 del Grupo Parlamentario Centrista, que propone un nuevo punto 5 al precepto que examinamos, del tenor siguiente:

“5.º Si dejare de pertenecer al partido que lo presentó, si hubiere sido elegido Diputado formando parte de una lista que represente a un partido político, federación o coalición de partidos”.

La Ponencia rechaza la enmienda número 297 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, que proponemos la creación de un nuevo artículo, por entender que los miembros de la Diputación Permanente, aunque se haya extinguido el mandato o disuelto la Cámara, siguen conservando su condición de Diputados.

De los Grupos Parlamentarios

La Ponencia, como se ha expuesto con anterioridad, somete a la consideración de la Comisión el texto del proyecto y las enmiendas presentadas al mismo, que se mantienen para su defensa, dejando esta materia a la decisión definitiva de la Comisión, a la que se ofrece una tercera alternativa C) para el artículo 24.

ARTICULO 24, A)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco, ni al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios distintos los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

ARTICULO 24, B)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco o al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Pueden también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones que hubieran presentado candidatura o el 5 por ciento de los emitidos en el conjunto de la nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado o integrarse en Grupo Parlamentario distinto, Diputados que pertenecieran a un mismo partido o que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

A este artículo se han presentado las enmiendas números 119 del Grupo Parlamentario Comunista, 253 del señor Esperabé de Arteaga, 266 del señor Bandrés Molet, 298 de Socialistes de Catalunya, 374 del señor Martínez Villaseñor, 379 y 380 de Minoría Catalana, 21 de Coalición Democrática y 396 del Grupo Parlamentario Centrista, que se mantienen para su defensa en Comisión.

La enmienda número 253 del señor Esperabé de Arteaga opta por la redacción de la primera columna, y la 298 de Socialistes de Catalunya, por la segunda.

La enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, opta por el texto de la primera columna, pero reduciendo el número de Diputados para constituir Grupo, de 15 a 10, y modificando la palabra "ni" por "o" al final del apartado 1, por lo que el inciso quedaría redactado de la siguiente forma: "... un número de escaños no inferior a cinco o al 20 por ciento de...".

Entre las enmiendas que proponen una nueva redacción, se encuentran las siguientes: la número 119 del Grupo Parlamentario Comunista, del siguiente tenor:

"1." Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo

Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a tres, ni al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios distintos los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario”.

La enmienda número 286 del señor Bandrés Molet, que propone la siguiente redacción:

“1. Los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también formar Grupo Parlamentario cinco o más Diputados de una o varias formaciones políticas, cada una de las cuales no hubiera reunido aquel número mínimo.

2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios distintos los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario”.

La enmienda número 374 del señor Martínez Villaseñor propone la redacción siguiente:

“1. Los Diputados quedarán integrados en el Grupo Parlamentario que se componga de los que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un partido político, federación o coalición de partidos, siempre que el número de los que de ello resulten no sea inferior a 10. Podrán también constituir Grupo Parlamentario los Diputados que procedentes de diversos partidos, federaciones o coaliciones se agrupe al efecto en número no inferior a 10, o aquellos que procediendo de una o varias formaciones políticas, y aun sin reunir aquel número, hubieran obtenido un

número de escaños no inferior a cinco o al 15 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidatura”.

2. Igual.

3. Supresión.

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana se formulan en las enmiendas números 379 y 380, dos alternativas del tenor siguiente:

Primera alternativa

“Podrán constituir Grupo Parlamentario los Diputados miembros de aquellas formaciones políticas que hubieran concurrido como tales a las elecciones y obtenido, al menos, cinco escaños.

Cada Diputado no podrá formar parte más que de un Grupo Parlamentario.”

Segunda alternativa:

“1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse Grupos Parlamentarios que no reúnan aquel mínimo cuando los Diputados que lo integren pertenezcan a formaciones políticas que hubieran participado en las elecciones en el ámbito territorial de una sola nacionalidad o región, siempre que su número no sea inferior a cinco o, en otro caso, los escaños del Grupo representen el 20 por ciento de los correspondientes al referido ámbito territorial.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.”

La enmienda número 396, del Grupo Parlamentario Centrista, propone sustituir el número 2 del apartado A) de este precepto por el siguiente:

“2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios separados o integrarse en Grupos Parlamentarios distintos Diputados que al tiempo de las elecciones pertenecieran a un mismo partido o a par-

tidos vinculados entre sí y que no se hayan enfrentado ante el electorado.”

ARTICULO 25

Apartado 1

A este apartado no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción del proyecto:

“Artículo 25

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.”

Apartado 2

A este apartado se han presentado las enmiendas números 22, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 375, del señor Martínez Villaseñor, y 483, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. La redacción del proyecto es la siguiente:

“2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de las personas que eventualmente puedan sustituirle.”

La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, pretende al final de este apartado sustituir la expresión que dice “... de su Portavoz y de las personas que...”, por la de “... de su Portavoz y de los Diputados que...”.

La enmienda número 375, del señor Martínez Villaseñor, propone una nueva redacción a este apartado del siguiente tenor:

“2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que constituyen el Grupo, conforme a las normas de este Reglamento, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros,

de su Portavoz y de las personas que eventualmente puedan sustituirle. Los Diputados que no lo hagan en el plazo previsto podrán firmar con posterioridad, sin perjuicio de quedar adscritos desde la presentación del escrito al Grupo al que, conforme a este Reglamento, pertenezcan.”

La enmienda número 483, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, formula la adición de un inciso final a este apartado, en los siguientes términos:

“2. En ningún caso la denominación del Grupo Parlamentario podrá consistir en meras referencias a zonas del territorio español o a categorías socioprofesionales.”

Apartado 3

La redacción del proyecto de este apartado es la que a continuación se transcribe:

“3. Los Diputados que, conforme a lo establecido en este artículo y en el anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado, quedarán incorporados al Grupo Mixto.”

Las enmiendas números 375 y 381, presentadas a este apartado, pretenden nueva redacción; la primera, del señor Martínez Villaseñor, del tenor siguiente:

“3. Se formará, en su caso y automáticamente, un Grupo Mixto, integrado por los que se hayan presentado a las elecciones como independientes o formando parte de partidos políticos, federaciones o coaliciones que no alcancen al número mínimo para constituir un Grupo, o que, en este último supuesto, no acuerden agruparse en número suficiente para formar Grupo independiente, con denominación adecuada a la composición del mismo.”

La enmienda número 381, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone la siguiente redacción:

“3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a al-

guno de ellos, declarándolo así por escrito en la Secretaría de la Cámara, dentro del mismo plazo que se señala en el apartado 1.

La declaración habrá de contar con la concurrencia del Portavoz del Grupo al que el Diputado pretende asociarse.

Dicha asociación computará para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo 24 precedente, así como para fijar la representación de cada Grupo en las distintas Comisiones de la Cámara."

ARTICULO 26

Se han presentado las enmiendas números 23, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 376, del señor Martínez Villaseñor.

El texto del proyecto del Reglamento es del siguiente tenor:

"Artículo 26

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. En el escrito en que manifiesten su voluntad deberá constar la firma del Portavoz del Grupo correspondiente. En caso contrario quedarán incorporados al Grupo Mixto."

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, pretende que "el plazo de cinco días que figura en el precepto quede sustituido por el de "diez".

Y la enmienda número 376, del señor Martínez Villaseñor, pretende dar al artículo 26 la redacción siguiente:

"Los Diputados que adquirieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso se incorporarán al Grupo Parlamentario que, conforme a este Reglamento, les corresponda."

ARTICULO 27

A este artículo se ha presentado la enmienda número 376, del señor Martínez Villaseñor, que pretende la supresión de este precepto.

Apartado 1

Este apartado, según el proyecto, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 27

1. El pase de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior."

A este apartado se han presentado las enmiendas números 24, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 120, del Grupo Parlamentario Comunista; 254, del señor Esperabé de Arteaga, y 484, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, pretendiendo esta última la supresión del apartado.

La enmienda número 24, de Coalición Democrática, propone sustituir la palabra "pase" por "cambio", y la enmienda número 254, del señor Esperabé de Arteaga, pretende añadir a continuación de "El pase de un Grupo Parlamentario a otro..." el inciso "con excepción del Mixto".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 120, que daría al apartado 1 del precepto la redacción siguiente:

"1. El pase de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, con la salvedad del Grupo Mixto, al que será posible incorporarse en cualquier momento, será en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior."

Apartado 2

Este apartado figura en el proyecto de Reglamento con la siguiente redacción:

"2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto al Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél."

Se han presentado las enmiendas números 98, del señor Gómez de las Rocas, que pretende la supresión de este apartado; 25, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone modificarlo en forma que diga: "... a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución...".

El Grupo Parlamentario Andalucista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 279, que propone la modificación del apartado 2 por el siguiente:

"Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto al Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura, continuarán actuando como tal Grupo Parlamentario durante dicha Legislatura, siempre que conserve la mitad más uno de sus componentes originarios."

Asimismo, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana se somete a la consideración de la Comisión la enmienda número 382, que propone al apartado 2 la siguiente redacción:

"2. Si, como consecuencia de la separación de alguno o algunos de sus componentes, un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, dejare de reunir los requisitos previstos en el número 1 del artículo 24, continuará actuando como tal Grupo Parlamentario durante toda la Legislatura, siempre que conserve la mitad más uno de sus componentes originarios."

ARTICULO 28

A este artículo se le ha dado en el proyecto la redacción siguiente:

"Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida."

Se presenta la enmienda número 397, del Grupo Parlamentario Centrista, que, respecto del apartado 1, pretende suprimir en la línea cuarta la expresión "...fija, idéntica para todos y otra..."; manteniéndose para su defensa en Comisión.

Asimismo se mantiene la enmienda número 280, del Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la adición al primer párrafo de la siguiente expresión: "... una subvención fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento de cada Grupo, y otra...".

ARTICULO 29

Apartado 1

En este apartado la redacción del proyecto es del tenor siguiente:

"Artículo 29

1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos."

A este apartado se han presentado las enmiendas números 299, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, que propone la adición de la siguiente palabra:

"... y prerrogativas"; la 485, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que propone añadir al final del texto la expresión "... y facultades".

Por el Grupo Parlamentario Comunista se presenta la enmienda número 121, que propone dar al apartado 1 la siguiente redacción:

"1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las particularidades previstas en el presente Reglamento, relativas al Grupo Mixto, gozan de idénticos derechos."

Apartado 2

La redacción de este apartado es la que a continuación se transcribe:

"2. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar, a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos, siempre que todos sus componentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara el acuerdo adoptado."

Y a ella se han presentado las enmiendas números 97 y 99, de los señores Gómez de las Rocas y Aizpún Tuero, respectivamente, que proponen iniciar la redacción de este apartado con la expresión "Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes".

Asimismo, la enmienda número 288, del señor Bandrés Molet, pretende dar al apartado 2 del precepto la redacción que a continuación se transcribe:

"2. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar, a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, a través de Portavoz o del Diputado que los sustituyere, el acuerdo adoptado."

Apartado 3

Se presenta a este apartado la enmienda número 398, del Grupo Parlamentario

Centrista, que propone la supresión del mismo y que en el proyecto figura con la siguiente redacción:

"3. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos."

A este apartado se presenta la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone su modificación, dándole la redacción que a continuación se transcribe:

"3. De no existir tal acuerdo, los Diputados del Grupo Mixto podrán intervenir previo acuerdo de dividir el tiempo disponible de su turno, y siempre que el resultado no ofrezca espacios menores a cinco minutos por Diputado."

Asimismo se presentan las enmiendas números 96 y 100, de los señores Gómez de las Rocas y Aizpún Tuero, respectivamente, del siguiente tenor:

"De no existir tal acuerdo, en representación de cada partido político integrado en el Grupo Mixto podrá intervenir, en turno de Grupo, un Diputado que hubiera accedido al Congreso formando parte de las listas de aquel partido y por un tiempo igual a la mitad del establecido para la intervención de cada uno de los restantes Grupos Parlamentarios."

Igualmente, por el señor Bandrés Molet se presenta la enmienda número 288, que para el apartado 3 propone la redacción que a continuación se detalla:

"3. De no existir tal acuerdo, podrán intervenir en turno de Grupo hasta cuatro Diputados sin que el tiempo de su intervención pueda ser inferior a cinco minutos."

Apartado 4

La redacción que se da en el proyecto al apartado 4 del precepto es del siguiente tenor:

“4. Si se formalizara discrepancia respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.”

A este apartado se han presentado las enmiendas números 95 y 101, de los señores Gómez de las Rocas y Aizpún Tuero, respectivamente, que son del tenor siguiente:

“El resto de los Diputados del Grupo Mixto, de no existir el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, dispondrá de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y, en lugar de tres Diputados, serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.”

Se presenta también a este apartado la enmienda número 268, del señor Bandrés Molet, y que es del siguiente tenor:

“4. Si existiera discrepancia dentro del Grupo, sobre quién ha de intervenir, el Portavoz del Grupo o el Diputado que le sustituya decidirá en el acto, pudiendo usar de la palabra él solo.”

Las enmiendas números 94, del señor Gómez de las Rocas; 102, del señor Aizpún Tuero, y 122, del Grupo Parlamentario Comunista, proponen un nuevo apartado 5 al artículo 29 del proyecto. La redacción que formulan los señores Gómez de las Rocas y Aizpún Tuero consiste en trasladar el contenido del apartado 4 del proyecto al 5, que pretenden, pero encabezándolo con la siguiente expresión: “Si en el supuesto del apartado 4 —según la redacción que al mismo dan los enmendantes— de este artículo se formulara discrepancia...”.

La enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la adición de un apartado 5 al precepto del siguiente tenor:

“5. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto.”

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

ARTICULO 30

Al artículo 30 se han presentado las enmiendas números 486, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 300 y 301, de Socialistas de Catalunya; 27, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 123 y 124, del Grupo Parlamentario Comunista.

La Ponencia admite las enmiendas números 486, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, y las de sentido coincidente números 300 y 301, de Socialistas de Catalunya retirándose la número 27, de Coalición Democrática, y la 123, del Grupo Parlamentario Comunista. El precepto queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 30

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.”

Se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone al apartado 2 del precepto la siguiente redacción:

“2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y seis Secretarios, y reflejará en su formación el número de Diputados de los distintos Grupos Parlamentarios.”

ARTICULO 31

Al punto 1.º del apartado 1 no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción del proyecto.

Al punto 2.º se han presentado las enmiendas números 28, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 269, del señor Bandrés Molet, y 487, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que son aceptadas por la Ponencia; aceptándose también el espíritu de las enmiendas presentadas por los otros Grupos Parlamentarios a este punto en lo coincidente con la del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al punto 3.º se ha presentado la enmienda número 488, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es retirada, manteniéndose, en su consecuencia, el texto con la redacción que figura en el proyecto.

Al punto 4.º no se ha presentado ninguna enmienda, motivo por el que se mantiene la redacción del proyecto.

El Grupo Parlamentario Centrista retira la enmienda número 398 bis presentada al punto 5.º del apartado 1 de este artículo, razón por lo que se mantiene la redacción que figura en el proyecto.

La enmienda número 489, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la supresión del punto 6.º del párrafo primero de este artículo, y la número 303, de Socialistas de Catalunya, son retiradas por los enmendantes, por lo que se mantiene la redacción del proyecto.

Respecto del apartado 2 se han presentado las enmiendas números 29, del Gru-

po Parlamentario Coalición Democrática; 125, del Grupo Parlamentario Comunista; 302 y 304, de Socialistas de Catalunya, y 490, de Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta la enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Comunista, en su totalidad, y, parcialmente, la número 490, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sustituyendo la expresión “... de acuerdo con la Junta de Portavoces” por otra que diga: “... oída la Junta de Portavoces”; debiendo por tal circunstancia considerarse aceptada también la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y rechazadas las restantes.

En virtud de todo lo expuesto el precepto quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuestos del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al finalizar cada ejercicio, un informe acerca del cumplimiento de los mismos, que deberá ser aprobado por el Pleno.

3.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

5.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada

por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.”

El Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 304, que propone el cambio del contenido de la última frase del apartado 2 de este precepto, para el que se formula la siguiente redacción:

“La Mesa decidirá mediante resolución motivada, que deberá ser refrendada por el Pleno de la Cámara.”

ARTICULO 32

Al artículo 32 se han presentado las enmiendas números 30, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 126, del Grupo Parlamentario Comunista; 305 y 306, de Socialistas de Catalunya, y 491 y 492, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 30, de Coalición Democrática, en cuanto que atribuye al Presidente competencia para ordenar los gastos de la Cámara; asimismo acepta el espíritu que informa a todas las enmiendas presentadas, en base de lo cual se ha procedido a dar una nueva redacción al artículo en forma más sistemática, del tenor siguiente:

“Artículo 32

1. El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara; asegura la buena marcha de los trabajos; dirige los debates y mantiene el orden de los mismos y ordena los gastos de la Cámara.

2. Asimismo, le corresponde cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de estas funciones fuese preciso dictar normas

de desarrollo reglamentario, cuyo contenido exceda a la resolución de un caso concreto de aplicación, será precisa la aprobación de aquéllos por el Pleno del Congreso, previo dictamen de la Comisión de Reglamento.

3. Desempeña asimismo todas las demás funciones que le confiere la Constitución, las Leyes y el presente Reglamento.”

ARTICULO 33

No se han presentado enmiendas, y la Ponencia somete a la consideración de la Comisión que se mantenga la redacción del proyecto:

“Artículo 33

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.”

ARTICULO 34

A este precepto no se han presentado enmiendas y la Ponencia estima que debe mantenerse la redacción que se da en el proyecto:

“Artículo 34

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.”

ARTICULO 35

No se han presentado enmiendas a este precepto, cuya redacción debe mantenerse a juicio de la Ponencia:

“Artículo 35

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.”

Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa

ARTICULO 36

La Ponencia acepta la única enmienda presentada al punto 2 de este precepto, bajo el número 127, por el Grupo Parlamentario Comunista, quedando redactado, en consecuencia, de la siguiente forma:

“Artículo 36

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales o como consecuencia de decisiones de la Cámara sobre incompatibilidades, supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.”

ARTICULO 37

Al apartado 1 del artículo 37 se han presentado las enmiendas números 31, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 128, del Grupo Parlamentario Comunista; 307, de Socialistes de Catalunya, y

493, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta el sentido general de las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Comunista, Socialistes de Catalunya y Socialistas del Congreso, rechazando la número 31, de Coalición Democrática, porque su contenido viene recogido, prácticamente, en el precepto que se examina.

Al punto 2 se ha presentado la enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Comunista, que rechazada por la Ponencia se mantiene para su defensa en Comisión.

Por cuanto antecede, el precepto quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que tenga un número de votos igual al de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.”

Se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone sustituir en el apartado 2 de este precepto la expresión “cuatro Secretarios” por la de “seis Secretarios”.

ARTICULO 38

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que, a juicio de la Ponencia,

cia, debe mantenerse la redacción que se le da en el proyecto

“Artículo 38

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.”

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

ARTICULO 39

Al apartado 1 de este artículo se han presentado las enmiendas números 308, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya; 399, del Grupo Centrista, y 494, de Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas presentadas y establece como principio general que la iniciativa para todos aquellos casos en que en el Reglamento se contemple la excitación de órganos de la Cámara debe corresponder a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de aquélla, por lo que tendrán que rechazarse las enmiendas que formularen otra proposición.

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda número 400, del Grupo Parlamentario Centrista, que la Ponencia acepta en su espíritu, sin necesidad de tener que concretar que el personal asistente sea siempre miembro de la Administración.

Al apartado 3 se han presentado las enmiendas números 401, del Grupo Parlamentario Centrista, que es aceptada por la Ponencia, y la 495, de Socialistas del Congreso, que estima debe rechazarse.

Por tanto, el precepto que se somete a la consideración de la Comisión tendría la redacción siguiente:

“Artículo 39

1. Los portavoces de Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De estas reuniones se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante a las mismas, quien podrá asistir acompañado, en su caso, por persona idónea al efecto.

3. A estas reuniones deberá asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General o Letrado en quien delegue. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.”

ARTICULO 40

A este artículo se han presentado las enmiendas números 32, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 130, del Comunista, y 496, de Socialistas del Congreso.

La Ponencia rechaza esta última, por entender que la cuestión se encuentra suficientemente regulada en el artículo 68 del proyecto de Reglamento, así como la 32 de Coalición Democrática, que propone un punto 5.º nuevo al artículo 40, al estimar que la cuestión se encuentra recogida en el artículo 31 del Reglamento.

La Ponencia acepta la enmienda número 130, del Grupo Parlamentario Comunista, pero sustituyendo la necesidad del “acuerdo de la Junta de Portavoces” a que la enmienda se refiere por la de “la audiencia”, y sin que sea preciso hacer referencia al punto 1.º de la enmienda sobre la competencia para fijar el orden del día, porque la cuestión se encuentra claramente regulada en el artículo 68 del proyecto.

En su consecuencia, el precepto, a juicio de la Ponencia, deberá tener la redacción siguiente:

“Artículo 40

Sin perjuicio de otras funciones que el presente Reglamento le atribuya, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Establecer el calendario mensual de los temas principales de cada sesión.

2.º Programar, al iniciarse el período de sesiones, las ideas generales de actuación de la Cámara y de las Comisiones para el período.

3.º Coordinar las actividades de las Comisiones, prestando especial atención al cumplimiento de los plazos que les hubieren sido señalados.

4.º Proponer a la Mesa los proyectos y proposiciones de ley que deban aprobar las Comisiones Legislativas Permanentes, en los términos del artículo 75, 2, de la Constitución.

5.º Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.”

CAPITULO III

De las Comisiones

Sección I. Normas generales

ARTICULO 41

A este artículo se han presentado las enmiendas números 33, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 402, del Centrista, y 497, de Socialistas del Congreso, así como la número 270, del señor Bandrés Molet.

La Ponencia acepta las enmiendas presentadas a este precepto por los Grupos Parlamentarios, y en parte, en lo coincidente con la número 497, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la presentada por el parlamentario señor Bandrés Molet.

Como consecuencia de la aceptación de tales enmiendas el precepto quedaría redactado de la forma siguiente:

Artículo 41

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicare que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte.

ARTICULO 42

A este artículo se ha presentado solamente la enmienda número 131 del Grupo Parlamentario Comunista, que rechazada por la Ponencia, se mantiene para su defensa en Comisión.

El precepto, estima la Ponencia, que debe mantener la redacción que figura en el proyecto.

Artículo 42

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretario. La elección se verificará de

acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que se mantiene para su defensa en Comisión, pretende añadir al precepto el siguiente párrafo:

“Excepto para las Presidencias, que serán distribuidas por la Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, proporcionalmente entre los Grupos Parlamentarios en función del número de sus Diputados”.

ARTICULO 43

La Ponencia ha examinado la enmienda número 132 del Grupo Parlamentario Comunista, y, de acuerdo con el principio general establecido al deliberar sobre el artículo 39, respecto de la iniciativa para excitar la actuación de los órganos de la Cámara, acepta en parte la misma, y en consecuencia, redactado el precepto de la forma siguiente:

“Artículo 43

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte”.

ARTICULO 44

A esta disposición se han presentado las enmiendas números 133 del Grupo Parlamentario Comunista, 309 de Socialistes de Catalunya, 498, 499 y 500 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, así como la 349 del Parlamentario señor Muñoz Peirats.

La Ponencia estima que debe mantenerse la misma redacción que figura en el proyecto para este artículo, salvo la supresión

de la expresión “leyes” que figura en el apartado 2; rechazándose en todo lo demás las enmiendas presentadas, bien porque su contenido ya figura en el artículo 199 del proyecto, o, porque han sido retiradas, como la número 133 del Grupo Parlamentario Comunista.

El precepto debe, en consecuencia, quedar redactado en la forma que a continuación se transcribe:

“Artículo 44

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo”.

ARTICULO 45

Al artículo 45 se han presentado las enmiendas números 134, 135 y 136 del Grupo Parlamentario Comunista, y la 403 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia acepta el espíritu que informa la enmienda número 403, pero utilizando, tal como se ha hecho en un precepto anterior, la expresión “Administraciones públicas”, para comprender a todas a las que se refiere la enmienda. Asimismo, se acepta en parte la enmienda número 134 del Grupo Parlamentario Comunista, en lo que respecta a los puntos 3 y 4. La Ponencia, por el contrario, rechaza esta enmienda en relación al punto 5, así como la número 136, que propone un nuevo artículo sobre el Servicio de Documentación, por entender que las materias objeto de dichas enmiendas están suficientemente recogidas en el artículo 60 del proyecto.

La Ponencia deliberó sobre la enmienda número 135 del Grupo Comunista, consi-

derando la utilidad de que en el Reglamento figuren las funciones que han de desempeñar los Letrados de las Cortes Generales, cerca de los órganos de la Cámara, sin perjuicio de que el Estatuto de sus Funcionarios recoja todo cuanto se refiere a los derechos, deberes y facultades de aquéllos.

En virtud de todo lo expuesto, el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones públicas.

2.º Reclamar la presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

3.º Requerir la presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, al efecto de informar a la Comisión.

4.º Llamar a otras personas competentes también en la materia, al objeto de informar y asistir a los miembros de la Comisión.

2. Los Letrados desempeñarán cerca de la Mesa de las Comisiones y respecto de las Ponencias, la función de asesoramiento técnico-jurídico necesaria para el cumplimiento de las tareas, a aquéllas encomendadas, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión".

SECCION II

De las Comisiones Permanentes

ARTICULO 46

A este artículo se han presentado las enmiendas números 34 del Grupo Parlamen-

tario Coalición Democrática, 310 de Socialistas de Catalunya y las 501 y 502 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La Ponencia considera que en ciertos aspectos pueden aceptarse los criterios que inspiran las enmiendas números 310 y 501 de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Catalunya y Socialistas del Congreso, respectivamente, pero no la 502, en cuanto que su contenido es más propio de la competencia que podría atribuirse a la Comisión Constitucional.

En cuanto a la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, entiende la Ponencia que es más adecuado para el precepto que se examina, más que hacer una referencia expresa a una específica Comisión sobre el control de la Radio y la Televisión del Estado, añadir un apartado 4, al artículo, con referencia a las Comisiones Permanentes Especiales, que, en su caso, deban constituirse por acuerdo del Pleno de la Cámara o por disposición legal. La Ponencia asimismo estima que sería conveniente que se delimitasen las esferas de competencia de cada una de las Comisiones en una relación "ad exemplum", tal como figuraba en el primitivo borrador del Reglamento definitivo de la Cámara.

En su consecuencia, se propone a la Comisión la siguiente redacción para el precepto:

"Artículo 46

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1.º Constitucional. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas a Leyes Constitucionales, Orgánicas y Electorales; Reforma Constitucional; legislación en materia de Referéndum; relaciones con el Defensor del Pueblo; Estatutos de Autonomía.

2.º Asuntos Exteriores. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas a relaciones internacionales; política exterior; cooperación, tratados y convenios internacionales, etc.

3.º Economía, Hacienda y Presupuestos. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas: a) Régimen de Tributos; ingresos y gastos del Estado; actividades financieras interiores y exteriores; control financiero de empresas públicas; b) organización bancaria; política monetaria y crediticia, etc.; c) Presupuestos Generales del Estado; créditos extraordinarios; suplementos de crédito; presupuestos de organismos autónomos y cuentas-resumen de empresas públicas y de Seguridad Social, etc.; d) patrimonio del Estado; planificación económica; planes de inversiones públicas, etc.

4.º Justicia e Interior. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas a organización judicial; legislación civil, mercantil, penal, procesal, administrativa y contencioso-administrativa, y, en todo lo relativo a orden público, protección civil y organización y funciones de las Fuerzas de Seguridad del Estado, etc.”.

5.º Defensa. Esta Comisión tendrá competencia para conocer todas las cuestiones relativas a organización general de la defensa; política de cooperación y de asistencia en el terreno militar; planes a largo plazo de los Ejércitos; industrias militares; política de armamento; establecimientos militares y arsenales; dominio público militar; servicio militar obligatorio y régimen de reclutamiento; personal civil y militar de los Ejércitos; justicia militar, etc.

6.º Educación y Cultura. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a enseñanza, estudios universitarios e investigaciones científicas y técnicas; formación profesional; promoción social de la juventud y de la mujer; política familiar; museos, archivos, bibliotecas y patrimonio artístico; espectáculos públicos, deportes y educación física; promoción de la cultura; monumentos históricos y artísticos nacionales; medios de comunicación social del Estado, etc.

7.º Agricultura, Ganadería y Pesca. Con competencia para conocer de todas las materias relativas a la agricultura; desarrollo y transformación agraria; arrendamientos rústicos; regulación, comercio y

desarrollo de la ganadería; vías pecuarias; regulación, fomento y desarrollo de la pesca, etc.

8.º Industria y Energía. Con competencia para conocer de todo lo relativo a la planificación y normativa sobre la energía en cualquiera de sus manifestaciones; minas, combustibles e hidrocarburos; regulación, fomento y desarrollo de la industria; planes de reestructuración industrial; acción concertada, etc.

9.º Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones, Comercio y Turismo. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a comercio interior; mercados y consumo; comercio exterior; política arancelaria; transportes y comunicaciones; turismo; ordenación del territorio y urbanismo; equipamiento de obras públicas; viviendas y construcción; fomento y protección del suelo, etc.

10. Política Social y del Empleo. Esta Comisión tendrá competencia en todo lo relativo a relaciones laborales; convenios y conflictos colectivos; Estatuto del Trabajador; emigración, paro, política de empleo y de población; organización sanitaria y hospitalaria, seguridad y asistencia social, etcétera.

11. Régimen de las Administraciones públicas. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a la organización de la Administración General del Estado; régimen jurídico de la misma; procedimientos administrativos; Estatuto de la Función Pública; régimen de funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración; organización territorial del Estado; régimen de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones y Entidades Locales, así como de sus funcionarios, bienes, obras, servicios, contratación, hacienda, régimen financiero y de sus relaciones con la Administración General del Estado, etc.

2. Son Comisiones Permanentes no legislativas, además de las previstas en un precepto legal, las siguientes:

1.º Reglamento.

2.º Estatuto de los Diputados.

3.º Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

4. Son Comisiones Permanentes Especiales no Legislativas, aquéllas que deban constituirse por acuerdo del Pleno de la Cámara o por disposición legal.

ARTICULO 47

A este artículo no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone a la Comisión que se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 47

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá; por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.”

ARTICULO 48

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 35 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 137 del Comunista, 383 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y 404 del Centrista, así como la 271 del señor Bandrés Molet y la 350 del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta las enmiendas números 35 de Coalición Democrática, 383 de Minoría Catalana y 404 del Grupo Parlamentario Centrista, rechazando las demás en cuanto no alteran en sustancia en este punto el proyecto de Reglamento.

El precepto en consecuencia se propone que quede redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de

cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afectan al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado, las que se adoptarán por voto ponderado.”

ARTICULO 49

No se han presentado enmiendas al apartado 1, por lo que, a juicio de la Ponencia, debe mantenerse la redacción del proyecto.

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas números 36, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 133, del Comunista; 311, de Socialistas de Catalunya; 503, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 272, del señor Bandrés Molet.

La Ponencia acepta parcialmente las enmiendas anteriormente citadas, bajo una nueva redacción, salvo la número 503, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se mantiene para su defensa en Comisión.

Al apartado 3 se han presentado las enmiendas números 36, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 312, de Socialistas de Catalunya, y 351, del parlamentario señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 36, de Coalición Democrática, y rechaza las restantes; retirándose por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso la enmienda número 504, que propone un apartado 2 bis nuevo al precepto que se examina.

La Ponencia rechaza la enmienda número 37, de Coalición Democrática, así como la número 505, de Socialistas del Congreso, que se mantienen para su defensa en Comisión.

En virtud de todo lo expuesto el precepto, estima la Ponencia que debería quedar redactado del modo siguiente:

"Artículo 49

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba del Congreso de los Diputados, y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducta del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, archivar la petición sin más trámites.

4. En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición a través del Presidente del Congreso y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado."

Al punto 2.º del apartado 2 se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 503, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición a dicho punto del párrafo siguiente:

"A salvo disposición legal que lo impidiese, la autoridad a la que la petición haya sido remitida informará a la Comisión, a la mayor brevedad posible y si se considerase competente en la materia, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada."

La enmienda número 37, de Coalición Democrática, propone un nuevo artículo 49 bis del siguiente tenor:

"La Comisión de Radio y Televisión del Estado, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 4/1980, de 4 de enero, estará compuesta por un miembro de cada uno de los

Grupos Parlamentarios. Informará al Pleno acerca de su labor de control. A petición del Gobierno o de dos de sus miembros, un asunto o cuestión de su control, será debatido en el Pleno. Tras constituirse la Comisión, para efectuar su control directo, aprobará el procedimiento, que deberá ser ratificado por el Pleno."

La enmienda número 505, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se mantiene para su defensa en Comisión, propone un nuevo artículo 49 bis con el siguiente texto:

"Con carácter permanente funcionará en el seno de la Comisión de Presupuestos una Sección especial para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y con los poderes y facultades que le reconozca este Reglamento."

ARTICULO 50

No se han presentado enmiendas a este precepto y, en consecuencia, la Ponencia considera que debe mantenerse la redacción del proyecto.

"Artículo 50

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la Legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere."

Sección III. De las Comisiones no Permanentes

ARTICULO 51

Aunque no se han presentado enmiendas a este artículo, la Ponencia considera

que es preciso hacer referencia en el mismo al acto o disposición en virtud de los cuales se crean esta clase de Comisiones; proponiendo, en consecuencia, que el precepto quede redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51

Son Comisiones no Permanentes las que se crean por acuerdo de la Cámara o por exigencia de la ley para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura, excepto las que hubieren sido creadas por ley.”

ARTICULO 52

A este artículo se han presentado las enmiendas números 38, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 139 y 140, del Comunista; 405 y 406, del Centrista; 506 y 507, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 313, de Socialistas de Catalunya, así como la número 255, del señor Esperabé de Arteaga, y la 273, del señor Bandrés Molet.

La Ponencia acepta las enmiendas números 38, de Coalición Democrática, y 139, del Grupo Parlamentario Comunista, parcialmente, en lo que respecta a la sustitución de “tres Grupos Parlamentarios” por “dos Grupos Parlamentarios”, pero se rechazan en cuanto proponen la sustitución de la quinta parte de los miembros de la Cámara por la décima, habida cuenta del principio general que sobre la materia ha adoptado la Ponencia.

Se acepta, asimismo, la enmienda número 255, del señor Esperabé de Arteaga, pero prescindiendo de la expresión “cuestiones” que figura en la misma. La Ponencia acepta la enmienda número 140, del Grupo Parlamentario Comunista, pero sustituyéndose el término que figura en la misma “de acuerdo” con la Junta de Portavoces, por el de “oída” dicha Junta.

La Ponencia rechaza las restantes enmiendas, aunque se mantienen para su de-

fensa en Comisión las señaladas con los números 313, de Socialistas de Catalunya; 405 y 406, del Grupo Centrista, y 506 y 507, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia, como consecuencia de las enmiendas aceptadas y rechazadas, propone a la Comisión que el precepto quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 52

1. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de los miembros de la Cámara o del Gobierno, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para prestar declaración. En este caso, los temas sobre los que deseen que se les informe, deberán ser trasladados al interesado con tres días de antelación.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara, si lo estima conveniente, dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.”

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión las enmiendas números 405 y 406; la primera de ellas pretende modificar la redacción del apartado 1, por la siguiente:

“1. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Mesa, de tres Grupos Parlamen-

rios, de la quinta parte de los miembros de la Cámara, del Gobierno o de un Grupo Parlamentario que se componga como mínimo de la indicada proporción de Diputados, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación para cualquier asunto de interés público."

La enmienda número 406 del mencionado Grupo Parlamentario, pretende añadir en la segunda línea del apartado 2, a continuación de la frase "un plan de trabajo" la siguiente expresión: "y las oportunas normas de procedimiento".

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene para su defensa en Comisión las enmiendas números 506 y 507; la primera de ellas propone al apartado 1 la adición de un nuevo párrafo en los siguientes términos:

"Las sesiones de la Comisión de Investigación serán públicas, salvo acuerdo en contrario, en aquellos temas que puedan afectar a la seguridad y a la defensa del Estado".

La enmienda número 507 del citado Grupo Parlamentario, propone al apartado 2 la adición del siguiente inciso: "... los requeridos a tal efecto estarán obligados a comparecer ante la Comisión". La enmienda número 313 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya propone la misma adición al citado apartado.

ARTICULO 53

A este artículo se han presentado las enmiendas números 141 del Grupo Parlamentario Comunista y 407 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia propone la aceptación parcial de la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Comunista, en lo que se refiere a la sustitución de "los tres Grupos Parlamentarios" que cita el precepto, por la de "dos Grupos Parlamentarios; no aceptando, por el contrario, la enmiendo número 407, del Grupo Parlamentario Centrista, en cuanto que, como se ha expues-

to anteriormente en el informe, se ha aceptado el criterio general de que para excitar los órganos de la Cámara, es suficiente dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la misma.

En consecuencia, se propone que el artículo 53 quede redactado como sigue:

"Artículo 53

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. La Mesa oírá previamente a la Junta de Portavoces".

CAPITULO IV

Del Pleno

ARTICULO 54

A este artículo se han presentado las enmiendas números 39, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 142, del Grupo Parlamentario Comunista, y 408, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia, siguiendo el criterio ya expuesto con anterioridad, acepta parcialmente las dos primeras enmiendas citadas, y, en consecuencia, tiene que rechazar la 408, del Grupo Parlamentario Centrista.

El artículo quedaría redactado del siguiente modo:

"Artículo 54

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros que componen la Cámara."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la en-

mienda presentada, que pretende añadir al precepto la expresión siguiente: "o un Grupo Parlamentario que se componga, como mínimo, de la indicada proporción de Diputados".

ARTICULO 55

Se han presentado a este precepto las enmiendas números 2, de doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latore, y 256, del señor Esperabé de Arteaga, que no son aceptadas por la Ponencia, ya que el espíritu que las informa se encuentra recogido en las normas reglamentarias que regulan la disciplina parlamentaria y el orden dentro del edificio de la Cámara, de acuerdo con las facultades de policía que, conforme a la Constitución, corresponden al Presidente.

La Ponencia estima que debe mantenerse la redacción que figura en el Proyecto:

"Artículo 55

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los Senadores, los funcionarios del Congreso en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente."

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

ARTICULO 56

La Ponencia acepta el espíritu de la única enmienda presentada al artículo, bajo el número 409, por el Grupo Parlamentario Centrista, con la modificación importante

de que "solamente podrá utilizarse el voto ponderado si todos los representantes de cada Grupo Parlamentario presentes en la Comisión votan en el mismo sentido".

La Ponencia, por otra parte, considera también oportuno incluir en la redacción, de cara a la aplicación de este voto ponderado, la obligación de un "quórum" de asistencia mínima. Por todo ello la redacción que se propone para el precepto es la siguiente:

"Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

3. El voto se computará por ponderación del número de votos con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno, o en el caso de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados, con el número de votos con que haya contado el último día de la Legislatura. Para que un Parlamentario pueda utilizar el voto ponderado, la Diputación Permanente deberá contar con el "quórum" de asistencia previsto en el artículo 76, 1, de este Reglamento, y todos los miembros de este Grupo presentes en la Comisión, tendrán que haber votado la cuestión de que se trate en el mismo sentido."

ARTICULO 57

Aunque no se han presentado enmiendas a este artículo, la Ponencia sugiere a la Comisión una ligera modificación en el párrafo a) del punto 1.º de la disposición y, en su consecuencia, el precepto quedaría con la redacción siguiente:

"Artículo 57

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y además:

1.º En los casos de disolución o de expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir todas las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución.

b) Autorizar la prórroga de vigencia del estado de alarma y la declaración y prórroga del estado de excepción y declarar el estado de sitio, su ámbito territorial, duración y condiciones, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73, 2, de la Constitución."

ARTICULO 58

La enmienda número 410, del Grupo Parlamentario Centrista, que se ha presentado a este artículo, se retira, por lo que la Ponencia considera que debe mantenerse la redacción que figura en el Proyecto:

"Artículo 58

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente, por medio de su Presidente, dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas."

ARTICULO 59

A este artículo se han presentado las enmiendas números 143, del Grupo Parlamentario Comunista, y la 411, del Centrista.

La Ponencia acepta parcialmente la primera y rechaza la segunda, como conse-

cuencia del principio general que ya se ha adoptado con anterioridad, y, en consecuencia, propone que quede redactado el precepto de la siguiente forma:

"Artículo 59

La Diputación Permanente será convocada por el Presidente por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda citada, que propone añadir al final del artículo la expresión siguiente: "o un Grupo Parlamentario que se componga, como mínimo, de la indicada proporción de Diputados".

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

ARTICULO 60

A este artículo se han presentado las enmiendas números 40, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 314, de Socialistas de Catalunya, y 508, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta la enmienda número 40, de Coalición Democrática, rechazando las otras dos, ya que es materia que, en su caso, tendrá que venir regulada en el futuro Estatuto de Personal. La Ponencia propone la siguiente redacción:

"Artículo 60

1. Además, el Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos de documentación y de asesoramiento, dirigidos administrativamente por funcionarios de las Cortes.

2. La relación de puestos de trabajo y determinación de funciones correspondien-

tes a cada uno de ellos, se hará por la Mesa del Congreso.”

ARTICULO 61

A este precepto se han presentado las enmiendas números 41 y 42, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 509, de Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta la enmienda número 41, de Coalición Democrática, retirándose la propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por lo que el precepto deberá quedar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61

1. El Secretario General del Congreso ostentará, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa de la Cámara, la Jefatura Superior de todo el personal y Servicios del Congreso y ejercerá las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores del mismo, asistido por los Letrados adscritos a la Secretaría General.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.”

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

La Ponencia acepta la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone la subsanación de la errata producida en el epígrafe de este Título.

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

ARTICULO 62

Se han presentado las enmiendas números 257, del señor Esperabé de Arteaga, 315,

del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya; 412, del Grupo Parlamentario Centrista, y la 510, de Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas números 315, de Socialistas de Catalunya; 510, de Socialista del Congreso, y, parcialmente, la 412, del Grupo Parlamentario Centrista, rechazando la 257, del señor Esperabé de Arteaga, en cuanto que lo que se contempla en el precepto son los órganos de excitación de convocatoria de sesiones extraordinarias.

La Ponencia propone a la Comisión la siguiente redacción al precepto:

“Artículo 62

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos periodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.”

ARTICULO 63

A este artículo se han presentado las enmiendas números 44, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 144 y 145, del Comunista; 384, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 413 y 414, del Centrista, y 511, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, así como la 352, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta en parte las enmiendas que proponen modificar el texto, den-

tro del sentido general que ya se ha aceptado con anterioridad, respecto de que han de ser dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la Cámara lo que debe figurar en el texto, rechazando, en consecuencia, las enmiendas presentadas por el señor Muñoz Peirats, y las 413 y 414, del Grupo Parlamentario Centrista.

Tras la refundición de estas enmiendas, el nuevo texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“Artículo 63

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa del Presidente del Congreso o de la Comisión, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso aceptado por la Junta de Portavoces.”

Por el Grupo Parlamentario Centrista se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 413, que pretende sustituir la expresión “o de una quinta parte de los miembros de la Cámara” por la de “o de un Grupo Parlamentario que se componga, como mínimo, de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara”.

ARTICULO 64

A este artículo se han presentado las enmiendas números 45 y 46, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 146 y 147, del Comunista; 316, del Socialites de Catalunya; 145, del Centrista, y 512, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta en parte las enmiendas números 45, de Coalición Democrática, y 146, del Grupo Parlamentario Comunista,

en lo que respecta a sustituir la expresión “tres Grupos Parlamentarios” que figura en el proyecto, por la de “dos Grupos Parlamentarios”, e, igualmente, el espíritu que informa las enmiendas números 46, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 147, del Comunista, respecto al punto 2.º del apartado 1 de este artículo, rechazándose el resto.

La Ponencia propone a la Comisión que el precepto quede redactado de la siguiente forma:

“Artículo 64

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se trate acerca de las cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros y, en todo caso, cuando se debata la concesión o denegación de la autorización objeto de suplicatorio y cuando se trate acerca de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los supuestos señalados en los números del apartado anterior, entendiéndose en este caso que también puede pedir la celebración de sesión secreta una quinta parte de los miembros de la Comisión.”

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 415, que pretende sustituir

en el punto 2.º del apartado 1 la expresión "o de la quinta parte de los miembros de la Cámara" por la de "o de un Grupo Parlamentario que tenga, como mínimo, una quinta parte de los miembros de la Cámara."

ARTICULO 65

A este artículo se han presentado las enmiendas números 148, del Grupo Parlamentario Comunista, y la 513, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que han sido rechazadas por la Ponencia, quien propone sea mantenida la redacción del artículo tal como figura en el proyecto:

"Artículo 65

Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 148, que propone la supresión de este artículo.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene, asimismo, para su defensa en Comisión, la enmienda número 513, que propone que se suprima del artículo la referencia que se hace "a las Comisiones de Investigación".

ARTICULO 66

A este artículo se presenta la enmienda número 353, del Parlamentario señor Muñoz Peirats, que se rechaza por la Ponencia, la cual propone que sea mantenido el texto del proyecto:

"Artículo 66

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá

una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión."

ARTICULO 67

A este precepto no se han presentado enmiendas y la Ponencia considera que debe mantenerse la redacción tal como figura en el proyecto de Reglamento:

"Artículo 67

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia."

CAPITULO II

Del orden del día

ARTICULO 68

Al apartado 1 de este artículo se ha presentado la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de carácter puramente de corrección técnica, que es aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda número 416, del Grupo Parlamentario Centrista, que es rechazada por la Ponencia, la que estima que debe sustituirse la expresión que figura en el apartado y que dice "de conformidad" por la de "teniendo en cuenta el calendario de la Mesa del Congreso".

Al apartado 3 se presentan las enmiendas números 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 149, 150 y 151, del Grupo Parlamentario Comunista, y 417, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia, siguiendo el criterio adoptado ya en artículos anteriores, acepta parcialmente estas enmiendas, en cuanto proponen la sustitución de la expresión "tres Grupos Parlamentarios" por "dos Grupos Parlamentarios". Acepta también la idea contenida en la enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone un nuevo apartado 3 bis nuevo, aunque dando al mismo otra redacción. La Ponencia rechaza las enmiendas números 150 y 151, del Grupo Parlamentario Comunista, y la número 417, del Grupo Parlamentario Centrista.

Al apartado 4 se han presentado las enmiendas números 153, del Grupo Parlamentario Comunista; 418, del Grupo Parlamentario Centrista, y la 514, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, así como la 354, del señor Muñoz Peirats, proponiendo un nuevo apartado 5; enmiendas todas ellas que son rechazadas por la Ponencia.

En virtud de todo lo expuesto, el precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 68

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces. El voto sobre esta cuestión, si fuere necesario, será ponderado, a cuyo efecto, cada portavoz tendrá tantos votos como escaños en la Cámara tenga su Grupo Parlamentario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario de la Mesa del Congreso.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión puede ser altera-

do por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a solicitud de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

4. La Junta de Portavoces, por unanimidad, podrá acordar, por razones de urgencia, la inclusión en el orden del día, de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día".

CAPITULO III

De los debates

ARTICULO 69

A este artículo se han presentado las enmiendas números 93, del señor Gómez de las Rocas, y 274, del señor Bandrés Mole.

La Ponencia, aun rechazando las mismas, rectifica ligeramente el texto del proyecto, que propone quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 69

Todo debate exigirá la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado".

ARTICULO 70

A este precepto se han presentado las enmiendas números 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 154, del

Grupo Parlamentario Comunista; 385, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 515, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y la 354, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta la intención que persigue la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, exigiendo que las intervenciones sean personales; rechazándose las demás, por lo que el artículo se propone que quede redactado como a continuación se transcribe:

"Artículo 70

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la Tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden de la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates, corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra."

ARTICULO 71

A este artículo se han presentado las enmiendas números 49, del Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática, y 155, de Grupo Parlamentario Comunista, así como las señaladas por los números 258, del señor Esperabé de Arteaga, y 275, del señor Bandrés Molet.

La Ponencia rechaza las enmiendas propuestas, por tratarse de matizaciones que no alteran sustancialmente el texto del proyecto, proponiendo que se mantenga la redacción del mismo.

"Artículo 71

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 155, que pretende añadir un nuevo apartado 3 al artículo que se examina, del tenor siguiente:

"Cuando la alusión afecte a la conducta de un Grupo Parlamentario o partido político presente en la Cámara, el Presidente podrá conceder a un representante de aquéllos, el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se prevén en los números 1 y 2 del presente artículo."

ARTICULO 72

Se presentan a este artículo las enmiendas números 516, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es retirada, y la número 317, de Socialistes de Ca-

talunya, que se rechaza por la Ponencia por razones de precisión técnica; proponiendo, en consecuencia, que el precepto mantenga la redacción del proyecto.

“Artículo 72

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.”

ARTICULO 73

Se presentan a este artículo las enmiendas números 50, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 156, del Grupo Parlamentario Comunista, y 419 y 420, del Grupo Parlamentario Centrista, así como la número 276, del señor Bandrés Molet.

La Ponencia rechaza las enmiendas números 50, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 419, del Grupo Parlamentario Centrista, y 276 del señor Bandrés Molet, quienes las mantienen para su defensa en Comisión. Acepta, sin embargo, la enmienda número 420, del Grupo Parlamentario Centrista, y, parcialmente, la número 156, del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 4 del artículo, aunque sustituyendo en la redacción de dicha enmienda, la expresión “de acuerdo” con la Junta de Portavoces, por la de “oída”.

Como consecuencia de las enmiendas aceptadas, el precepto, a juicio de la Ponencia, debería quedar redactado de la forma siguiente:

“Artículo 73

1. Si no hubiere precepto específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederán de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. En todo debate, el que fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate, oída la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder al Grupo.”

El señor Bandrés Molet mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 276, que pretende la sustitución a los apartados 1 y 2 del artículo, en el sentido de “elevar de diez a quince minutos” la duración de las intervenciones previstas en el apartado 1 y de “quince minutos a veinte” respecto de las previstas en el apartado 2.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 50, que propone “modificar la referencia de un turno a favor y otro en contra, de forma que sean dos turnos en cada sentido”.

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 419, que propone la supresión del apartado 3 del artículo.

La Ponencia rechaza la enmienda número 157, del Grupo Parlamentario Comunista, presentada a este artículo, proponiendo que se mantenga la redacción del proyecto.

“Artículo 74

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.”

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión, la enmienda presentada que propone nueva redacción al precepto, del tenor siguiente:

“La Cámara o, en su caso, la Comisión, a propuesta de las respectivas Presidencias, o a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario, podrá acordar el cierre de una discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. En torno a esta petición de cierre podrá hablar, durante cinco minutos como máximo, un orador en contra y otro a favor.”

ARTICULO 75

A este precepto no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone que se mantenga el texto del proyecto.

“Artículo 75

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.”

De las votaciones

ARTICULO 76

Se presentan a este artículo las enmiendas números 158 y 159, del Grupo Parlamentario Comunista; 318, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya; 517 y 518, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y la número 355, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta las enmiendas números 517 y 518, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, siendo en consecuencia rechazadas las demás. El artículo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 76

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos, deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta, resultase que no existe el “quórum” a que se refiere el párrafo anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera adoptarse acuerdo.

3. Las votaciones emitidas en el Pleno o en Comisión, siempre que no se haya requerido por ningún Diputado o Grupo Parlamentario el recuento de los asistentes, se considerarán válidas.”

ARTICULO 77

El Grupo Parlamentario Minoría Catalana presenta a este artículo, la enmienda número 386, que es retirada en la deliberación. La Ponencia, en consecuencia, propone que se mantenga la redacción del proyecto.

“Artículo 77

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan las Constitución, las Leyes Orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.”

ARTICULO 78

Aunque a este artículo no se han presentado enmiendas, la Ponencia estima que es preciso realizar una modificación en el mismo, puramente gramatical, por lo que el precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 78

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni abandonarlo.”

ARTICULO 79

Se presentan a este artículo las enmiendas números 356, del señor Muñoz Peirats, y la 421, del Grupo Parlamentario Centrista, que son rechazadas por la Ponencia, la que entiende que debe mantenerse la redacción del texto que figura en el proyecto.

“Artículo 79

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a ho-

ra fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.”

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 421, que propone dar al artículo nueva redacción del siguiente tenor:

“Todas las votaciones del Pleno, cualquiera que sea su objeto, se realizarán cada día al fin de todos los debates a partir de una hora de terminada, que será fijada por la Presidencia para cada período de sesiones. A este efecto podrá interrumpirse los debates a fin de que la hora de comienzo de las votaciones sea aproximadamente la misma todos los días.”

ARTICULO 80

La Ponencia mantiene la redacción del proyecto, al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

“Artículo 80.

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.”

ARTICULO 81

No se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que la Ponencia considera que debe mantenerse la redacción del proyecto.

“Artículo 81

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.”

ARTICULO 82

Al punto 2. de este artículo se presenta la enmienda número 160, del Grupo Parlamentario Comunista, que es rechazada por la Ponencia, que considera que debe mantenerse la redacción del proyecto.

“Artículo 82

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las formas siguientes:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después los que desaprueben y finalmente, los que se abstengan.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

3.º Mixta de las dos anteriores, en la que el recuento se hace por procedimiento electrónico y el sentido del voto de cada Diputado se manifiesta en la forma descrita en el número 1.º

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 160, que pretende añadir al punto 2.º el siguiente párrafo:

“En este caso, cuando la diferencia de votos a favor o en contra sea igual o inferior a cinco, la votación se repetirá inmediatamente, sin que entre una y otra votación ningún Diputado pueda entrar en el Salón ni abandonarlo.”

ARTICULO 83

Se presentan a este artículo las enmiendas números 51, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 161, del Grupo Parlamentario Comunistas, y 422, del Grupo Parlamentario Centrista, así como la número 259, del señor Esperabé de Arteaga, y la número 357, del señor Muños Peirats.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y la número

161, del Grupo Parlamentario Comunista, en cuanto coinciden con el criterio general mantenido por esta Ponencia, de sustituir la expresión “tres Grupos Parlamentarios” por “dos Grupos Parlamentarios”; rechazando las restantes.

La Ponencia, en consecuencia, propone la siguiente redacción del precepto:

“Artículo 83

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes de sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.”

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 422 que propone nueva redacción al apartado 1 del siguiente tenor:

“La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten tres Grupos Parlamentarios, una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión o un Grupo Parlamentario que se componga, como mínimo, de la indicada proporción de miembros de la Cámara. Si hubiera solicitudes concurrentes de sentido contrario, prevalecerá la votación pública.”

El señor Esperabé de Arteaga mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 259, que postula un segundo párrafo de adición al apartado 1 del contenido siguiente: “En ningún caso la votación podrá ser secreta, cuando se trate de materia legislativa”.

ARTICULO 84

La única enmienda que se presenta a este artículo es la señalada bajo el nú-

mero 92, del parlamentario señor Gómez de las Rocas, que la Ponencia acepta y, en consecuencia, propone a la Comisión la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 84

La votación pública por llamamiento se realizará citando un Secretario a los Diputados por sus nombres y apellidos y respondiendo cada uno de los mismos "sí", "no" o "me abstengo". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final."

ARTICULO 85

A este precepto se han presentado las enmiendas números 52, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 319, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, y la número 260, del señor Esperabé de Arteaga.

La Ponencia acepta la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, rechazando la 319, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, dada la complejidad que traería su aceptación, en Cuanto a la número 260, del señor Esperabé de Arteaga, que propone la supresión del punto 3 del apartado 1, la Ponencia rechaza la misma, aun reconociendo lo arcaico del sistema que se mantiene por tradición parlamentaria.

La Ponencia, por lo expuesto, considera que el precepto debería quedar de la siguiente forma:

"Artículo 85

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la

Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

3.º Por bolas blancas y negras en casos de calificación de actos o conductas personales.

2. Para realizar las votaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta o bola en la urna o bolsa correspondiente."

ARTICULO 86

Se presentan a este artículo las enmiendas números 162, del Grupo Parlamentario Comunista, y 423, del Grupo Parlamentario Comunista, así como la número 261, del señor Esperabé de Arteaga.

La Ponencia rechaza la enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Comunista, y respecto de la enmienda número 261, del señor Esperabé de Arteaga, aun no aceptándose, se sugiere a la Comisión, la conveniencia de reflexionar sobre el tema, dado lo anacrónico del sistema. La Ponencia rechaza la enmienda número 423, del Grupo Parlamentario Centrista, que se mantiene para su defensa en Comisión, proponiendo a ésta que se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 86

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda votación y si persistiere aquél, se supenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los

pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos que cada Grupo disponga en el Pleno.

3. En las votaciones por bolas blancas y negras el empate equivale a mayoría de bolas blancas."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 423, que propone nueva redacción a los apartados 1 y 2 del tenor siguiente:

"1. En las votaciones en Comisión el voto se computará por ponderación del número de votos de que cada Grupo disponga en el Pleno. Para que opere la ponderación será necesario que estén presentes todos los miembros del Grupo en la Comisión y que todos voten en el mismo sentido.

En las votaciones secretas en Comisión se arbitrará en cada caso por la Mesa un procedimiento que, garantizando el derecho al voto secreto, pueda permitir la ponderación en los términos establecidos en el párrafo anterior, si algún Grupo lo pidiese expresamente.

2. Se propone para este apartado la misma redacción del apartado 1 del proyecto."

ARTICULO 87

Se presentan a este artículo las enmiendas números 163, 164, 165 y 166, del Grupo Parlamentario Comunista; la 262, del señor Esperabé de Arteaga, y las señaladas con los números 358 y 359, del señor Muñoz Peirats. La Ponencia rechaza todas ellas por no alterar, esencialmente, el contenido del precepto, proponiendo, en consecuencia, que se mantenga la redacción que figura en el texto examinado.

"Artículo 87

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá ex-

plicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley y tratados internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No se admitirá la explicación individual de voto, ni cabrá explicación cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo."

CAPITULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

ARTICULO 88

A este artículo se ha presentado la enmienda número 424, del Grupo Parlamentario Centrista, que no es aceptada por la Ponencia, la que propone que se mantenga la redacción inicial del texto.

"Artículo 88

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitar-

se a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.”

ARTICULO 89

Se presenta a este artículo únicamente la enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Comunista, que no es aceptada por la Ponencia, por lo que, a su juicio, debe mantenerse la redacción del proyecto.

“Artículo 89

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.”

ARTICULO 90

No se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que la Ponencia estima que ha de mantenerse el texto inicial del proyecto.

“Artículo 90

“1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa del Congreso.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

ARTICULO 91

Se presentan a este artículo las enmiendas números 53, del Grupo Parlamentario

Coalición Democrática; 168, del Comunista, y 91, del señor Gómez de las Rocas.

La Ponencia rechaza esta última y acepta la 53, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y, parcialmente, la 168, del Comunista, en cuanto se ajustan al criterio general ya mantenido con anterioridad de sustituir la expresión “tres Grupos Parlamentarios” por la de “dos Grupos Parlamentarios”; proponiendo a la Comisión la siguiente redacción del precepto:

“Artículo 91

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara respecto de un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará a los trámites siguientes a aquél.”

ARTICULO 92

No se han presentado enmiendas a este artículo, y la Ponencia propone que se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 92

Los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario y en la misma medida se reducirán los tiempos de las intervenciones.”

CAPITULO VII

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

ARTICULO 93

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presenta al punto 2.º la enmienda número 519, que es aceptada por la Ponencia, aunque sistemáticamente se esti-

ma que encajaría más adecuadamente en el texto del artículo 94.

La Ponencia considera que debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 93

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, Sección Congreso de los Diputados.

2.º El “Diario de Sesiones” del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.”

ARTICULO 94

La Ponencia estima que la redacción que debe darse al artículo 94 es la de la enmienda número 519, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, rechazándose la número 169, del Grupo Parlamentario Comunista, y proponiendo el texto que a continuación se transcribe:

“Artículo 94

1. En los “Diarios de Sesiones” se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno, y en las de las Comisiones, cuando actúen con competencia legislativa plena o comparezca ante ellas algún miembro del Gobierno, y, en general, en aquellas sesiones de Comisión en que se traten asuntos respecto de los que no proceda ulterior trámite ante el Pleno.

2. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar traducido se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Los acuerdos adoptados se publicarán en el “Diario de Sesiones”, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos.”

ARTICULO 95

Se ha presentado a este artículo solamente la enmienda número 360, del señor Muñoz Peirats, que es rechazada por la Ponencia, quien propone dejar la redacción inicial del proyecto.

“Artículo 95

1. El “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, Sección Congreso de los Diputados, publicará los proyectos y proposiciones de ley, tratados, convenios y acuerdos internacionales, Estatutos de las Comunidades Autónomas, votos particulares y enmiendas, informes de Ponencia, dictámenes de Comisiones Legislativas, acuerdos del Pleno, interpelaciones, mociones, proposiciones no de ley, propuestas de resolución, preguntas y sus contestaciones que no fueren de carácter reservado, comunicaciones del Gobierno y cualesquiera otros textos y documentos, cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento u ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, y sin perjuicio de su debida constatación ulterior en el “Boletín Oficial”, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.”

ARTICULO 96

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática presenta la enmienda número 54, que es aceptada por la Ponencia, proponiendo que el texto debe quedar redactado del modo siguiente:

“Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas acordadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación so-

cial la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir."

El Grupo Parlamentario Comunista presenta la enmienda número 170, que propone un apartado 3 nuevo al artículo que se examina, que se rechaza por la Ponencia, así como la número 171 del mismo Grupo, que propone un nuevo artículo 98 bis que se mantiene para su defensa en Comisión y del siguiente tenor:

"1. Las sesiones que se celebren con motivo de la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza se transmitirán íntegramente y en directo por los medios de comunicación social dependientes del Estado.

2. Aquellas sesiones que por su contenido puedan tener especial trascendencia y notorio interés público, podrán transmitirse a través de los mismos miembros, siempre que lo soliciten el Gobierno, dos Grupos Parlamentarios o la décima parte de los miembros de la Cámara.

3. Corresponderá a la Junta de Portavoces adoptar la decisión oportuna, así como precisar la modalidad de transmisión por el procedimiento establecido en el artículo 68, 1, del presente Reglamento."

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

Sección I. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

ARTICULO 97

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 55, del Grupo Parlamen-

tario Coalición Democrática; 281, del Andalucista; 320, de Socialistes de Catalunya; 425, del Centrista, y las señaladas con los números 520, 521 y 522, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia rechaza todas las enmiendas presentadas, que no introducen esenciales modificaciones en el contenido del texto inicial del proyecto, que es el que, a su juicio, debe mantenerse.

"Artículo 97

El Diputado que de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º a 9.º del presente Reglamento. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 425, que modifica el principio del artículo en el sentido siguiente:

"El Diputado que de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones o revelare el secreto de sesión cuyo contenido merezca reglamentariamente tal condición, podrá ser privado..."

ARTICULO 98

No se han presentado enmiendas a este artículo y la Ponencia, como en anteriores ocasiones, estima que debe mantenerse la redacción del texto.

"Artículo 98

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento."

A este artículo se han presentado las enmiendas números 56 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 172 del Comunista y 282 del Grupo Parlamentario Andalucista, así como la 263 del señor Esperabé de Arteaga.

La Ponencia, aunque no acepta las enmiendas propuestas, introduce alguna rectificación en el texto, como consecuencia de haberse deslizado alguna errata, por lo que quedaría redactado de la forma siguiente:

“Artículo 99

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara por razón de disciplina parlamentaria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 97, el Diputado persistiese en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden o a la cuestión por tres veces, se negare a abandonar el Salón de Sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.”

De las llamadas a la cuestión y al orden

A este epígrafe se presenta la enmienda número 321 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, que es rechazada por la Ponencia, en cuanto es término tradicional en la práctica parlamentaria, la utilización de la expresión “llamada a la cuestión”.

ARTICULO 100

A este artículo se han presentado las enmiendas números 322 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya y 361 del Parlamentario señor Muñoz Peirats.

La Ponencia rechaza las mismas y mantiene el texto que figura en el proyecto.

“Artículo 100

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.”

ARTICULO 101

La Ponencia, respecto de este artículo, propone que se mantenga el texto del proyecto, rechazando las enmiendas números 173 del Grupo Parlamentario Comunista y 323 de Socialistas de Catalunya.

“Artículo 101

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Institu-

ciones del Estado o de cualquier otra persona o Entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador pretendiere continuar haciendo uso de ella."

ARTICULO 102

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática presenta a este artículo las enmiendas números 57 y 58 y el Grupo Parlamentario Comunista la número 174.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática retira sus enmiendas, y la Ponencia acepta la enmienda número 174 del Comunista, proponiendo, en consecuencia, la siguiente redacción para el precepto:

"Artículo 102

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atiende al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el número 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones". La negativa a este requerimiento, podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo".

SECCION III

Del orden dentro del recinto parlamentario

ARTICULO 103

La Ponencia rechaza la enmienda número 523 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso y propone que se mantenga la redacción que figura en el texto del proyecto.

"Artículo 103

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72, 3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden dentro del recinto del Congreso de los Diputados y de todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél."

El Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso mantiene para su defensa en Comisión la citada enmienda, que propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo, redactado en los siguientes términos:

"Para la ejecución de los poderes de policía a que se refiere el párrafo anterior el Gobierno pondrá a disposición y bajo las órdenes del Presidente del Congreso a los efectivos necesarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. A tal fin, existirá una Comisaría de Seguridad del Congreso en el ámbito de sus edificios y con personal fijo y adscrito".

ARTICULO 104

A este precepto no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia estima conveniente proponer que se mantenga la redacción del proyecto.

"Artículo 104

Si en la Cámara se produjeran agitaciones que perturbaran la buena marcha de

los debates, el Presidente podrá suspender la sesión o levantarla."

ARTICULO 105

La Ponencia, rechazando la enmienda número 264 del señor Esperabé de Arteaga, considera que debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 105

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, pueda ampliar o agravar la sanción."

ARTICULO 106

La Ponencia propone que se mantenga la redacción que se da a este artículo en el proyecto al no haberse presentado enmiendas.

"Artículo 106

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara, levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta."

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

ARTICULO 107

A este artículo se han presentado las enmiendas números 362, del señor Muñoz Peirats, y 426, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia rechaza la enmienda 362, del señor Muñoz Peirats, en cuanto que el artículo que se examina lo que hace, únicamente, es ajustarse a las declaraciones constitucionales, y, en cuanto a la número 426, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone un nuevo artículo 107 bis, estima que puede aceptarse, aunque el principio que la inspira deba tenerse en cuenta, en forma más adecuada, para el artículo 108.

La Ponencia, en su consecuencia, estima que debe mantenerse para el artículo 107 la redacción que figura en el proyecto:

"Artículo 107

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1.º Al Gobierno.

2.º Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.

3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87, 3, de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5.º Al propio Congreso de los Diputados, en los términos que establece el presente Reglamento."

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección I. De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

A esta Sección se ha presentado la enmienda número 427, del Grupo Parlamentario Centrista, que no es aceptada por la Ponencia por considerar más sistemática la ordenación que se realiza en el proyecto, y como consecuencia de los principios que han de informar el procedimiento legislativo, de acuerdo con las consideraciones generales expuestas al principio de este informe.

ARTICULO 108

Solamente se ha presentado a este artículo la enmienda número 428, del Grupo Parlamentario Centrista, que se rechaza por la Ponencia, aunque se mantiene para su defensa en Comisión, pero tiene en cuenta la número 426, del mismo Grupo, para dar nueva redacción al artículo que se examina, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 108

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. En especial, concretarán el carácter ordinario u orgánico del proyecto de que se trate, con indicación de las razones que fundamentan tal calificación, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución. La Mesa del Congreso ordenará la publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión que corresponda."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 428, del tenor siguiente:

"1. Presentado un proyecto de ley calificado de ordinario por el Gobierno será examinado por la Mesa del Congreso. Si a la vista de su contenido y del criterio razonado del Gobierno la Mesa aceptase tal calificación, ordenará su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y su remisión a la Comisión que corresponda.

2. Si la Mesa entendiera que el proyecto no es admisible como ley ordinaria por regular materias reservadas a Ley Orgánica o implicar modificación o derogación de una Ley Orgánica anterior, lo comunicará en escrito razonado al Gobierno, con previa audiencia de la Junta de Portavoces. La comunicación podrá expresar, en su caso, la procedencia de tramitar el proyecto como Ley Orgánica.

3. Esta tramitación se seguirá en el supuesto de que el Gobierno preste su conformidad expresa en el plazo de un mes. En los demás casos el proyecto se entenderá retirado."

ARTICULO 109

A este precepto se han presentado las enmiendas números 175, del Grupo Parlamentario Comunista; 429, 430 y 431, del Grupo Parlamentario Centrista, y 524, de Socialista del Congreso, así como la señalada con el número 90, del señor Gómez de las Rocas, y con el número 265, del señor Esperabé de Arteaga.

La Ponencia acepta la enmienda número 430, del Grupo Parlamentario Centrista, así como la 175, del Comunista, y 524, de Socialista del Congreso, en cuanto proponen que las enmiendas a la totalidad puedan tener por objeto ofrecer un texto alternativo; rechazando, por el contrario, las demás.

En virtud de lo que antecede se propone la siguiente redacción del precepto:

"Artículo 109

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presen-

tar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versaren sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley, y postulen la devolución de aquél al Gobierno o constituyan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley y la propia Exposición de Motivos."

Por el Grupo Parlamentario Centrista se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 429, que propone añadir al apartado 1 de este precepto lo siguiente:

"En el caso de la iniciativa de Diputado o Diputados, deberán llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenece el Diputado o de la persona que le sustituya, a los meros efectos de conocimiento de las enmiendas por los Grupos. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene, asimismo, la enmienda número 431, que propone un artículo 109 bis nuevo del tenor siguiente:

"1. Acordada la tramitación de un proyecto de ley ordinaria serán inadmisibles las enmiendas que introduzcan regulación de materias reservadas a la Ley Orgánica o que impliquen modificación o derogación de una Ley Orgánica.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe lo pondrá en conocimiento de la Mesa del Congreso, quien,

oída la Junta de Portavoces, decidirá lo procedente en orden a su admisibilidad."

ARTICULO 110

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 176, 177 y 178, del Grupo Parlamentario Comunista; 324 y 325, de Socialistas de Catalunya; 432, del Grupo Parlamentario Centrista, y 525 y 526, de Socialista del Congreso.

La Ponencia, tras deliberar sobre las enmiendas presentadas, considera que pueden aceptarse los apartados 4 y 6 de la enmienda número 432, del Grupo Parlamentario Centrista, y que en el resto del precepto debe mantenerse la redacción tal como figura en el proyecto.

"Artículo 110

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto de la Presidencia del Congreso, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se tratase de enmienda, que aun implicando disminución de ingresos tributarios no estuviese sujeta a la conformidad del Gobierno para su tramitación, además de los requisitos de carácter general deberán proponer una baja correlativa de los gastos."

Al apartado 1 de este artículo se mantienen para su defensa en Comisión las enmiendas números 176, del Grupo Parlamentario Comunista; 324, de Socialistas de Catalunya, y 525, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La enmienda número 176, del Grupo Parlamentario Comunista, propone una nueva redacción al proyecto, que es del tenor siguiente:

“Las enmiendas a un proyecto de ley cuya aceptación se derivase, de acuerdo con el artículo 134, 6, de la Constitución, la necesidad de modificar los Presupuestos Generales del Estado, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.”

El Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya pretende dar, también, una nueva redacción al apartado 1 de este precepto, proponiendo el siguiente texto:

“Las enmiendas a un proyecto de ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio corriente, deberán hacer mención explícita del Capítulo del Presupuesto al cual afecta.”

La enmienda número 525, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone al apartado 1 del precepto la siguiente adición:

“En ningún caso se entenderá que supone aumento de los créditos las enmiendas que, caso de ser aprobadas definitivamente, difieran su efectividad a un ejercicio presupuestario futuro, ni aquéllas respecto de las que, sin superar el volumen total de créditos presupuestarios, el Diputado o Grupo Parlamentario proponente indicase, en el momento de su presentación, con cargo a qué partida del Presupuesto en vigor hubiesen de sufragarse los gastos que ocasiona.”

El Grupo Parlamentario Comunista pretende, con su enmienda número 177, dar nueva redacción al apartado 2 del artículo que se examina, del tenor siguiente:

“A tal efecto, la Ponencia encargada de la redacción del informe, remitirá al Go-

bierno por conducto del Presidente del Congreso las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.”

La enmienda número 432, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al apartado 3 del artículo, pretende sustituir “el plazo de quince días” que figura en el mismo por “el plazo de treinta días hábiles”.

Las enmiendas números 178, del Grupo Parlamentario Comunista; 325, de Socialistas de Catalunya; 432, del Centrista, y 526, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, proponen un nuevo apartado 4 para este artículo.

La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista del tenor siguiente:

“Si el Gobierno negase su conformidad a la tramitación, el Diputado o Grupo enmendante podrá solicitar el dictamen vinculante de la Comisión de Presupuestos sobre la existencia o no del supuesto previsto en el párrafo anterior.”

La enmienda número 325, de Socialistas de Catalunya, propone para el nuevo apartado 4 la siguiente redacción:

“El Pleno, oído el Gobierno, decidirá sobre su admisibilidad.”

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en su enmienda número 526, formula para el nuevo apartado 4 que propone, la redacción siguiente:

“No obstante lo prevenido en los apartados anteriores, cuando el Diputado o Grupo Parlamentario proponente de la enmienda sobre la que hubiese recaído disconformidad del Gobierno estimase irregular, conforme a lo previsto en este Reglamento, la decisión gubernamental podrá reservar para su defensa ante el Pleno la enmienda rechazada o formular voto particular sosteniendo su texto. El Pleno del Congreso decidirá en definitiva, sin perjuicio de las facultades del Gobierno en orden a plantear el correspondiente recurso ante el Tribunal Constitucional y de

acuerdo con lo previsto en su Ley Orgánica."

La enmienda número 432, del Grupo Parlamentario Centrista, propone adicionar un nuevo apartado, que vendrá aseñalado con el número 8 del artículo, y del tenor siguiente:

"Cuando se tratare de enmiendas que, aun implicando aumento de gastos o disminución de ingresos, no estuviesen sujetas a la conformidad del Gobierno, además de los requisitos de carácter general, deberán ser presentados con una Memoria financiera que evalúe el coste de la iniciativa."

II (nuevo). Debates de totalidad en el Pleno

La Ponencia, de acuerdo con las consideraciones generales de este informe, estima que podría aceptarse la creación del apartado II de la Sección I como propone la enmienda número 179, del Grupo Parlamentario Comunista, al objeto de regular el debate de totalidad en el Pleno inicialmente y no por la Comisión, de los proyectos de ley, respecto de los que se hubieren presentado enmiendas de tal carácter. Con ello se pretende que pueda discutirse en sesión plenaria la oportunidad o filosofía del proyecto de ley, que pasaría posteriormente a Comisión, la que actuaría con competencia legislativa plena, salvo en los casos exceptuados constitucionalmente o que hubiere avocación por el Pleno.

La Ponencia considera, en consecuencia, que la normativa reguladora del debate de totalidad en Pleno debe recogerse en un nuevo artículo, que sería en 111:

"Artículo 111 (nuevo)

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las

enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado, para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrán dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto al Gobierno, el Presidente del Congreso lo comunicará a aquél y el proyecto quedará rechazado. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su posterior tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que proponen un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y procediéndose a abrir un nuevo plazo de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado."

II (III del informe). Deliberación en la Comisión

El epígrafe II del proyecto regulador de la deliberación en Comisión, se transforma en el epígrafe III como consecuencia de haberse introducido bajo el primero "el debate de totalidad en el Pleno".

ARTICULO 111 (suprimido)

La Ponencia considera que el artículo 111 del proyecto de ley debe suprimirse, como consecuencia de que su contenido se refleja en el nuevo artículo que bajo el mismo numeral, de la Sección anterior, regula el debate de totalidad en Pleno y no en Comisión. Recogiendo el espíritu de algunas enmiendas presentadas a este precepto, pero rechazando, dado el cambio de filosofía, las

enmiendas números 89, del señor Gómez de las Rocas; 180, del Grupo Parlamentario Comunista; 433, del Centrista, y 527, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ARTICULO 112 (artículos 112, 113 y 114 del informe)

A este artículo se presentan las enmiendas números 181 y 434, de los Grupos Parlamentarios Comunista y Centrista, respectivamente.

La Ponencia acepta la enmienda número 181, del Grupo Parlamentario Comunista, más acorde con el cambio de criterio que se ha seguido para regular el debate de totalidad de los proyectos de ley, y, asimismo, la número 434, del Grupo Parlamentario Centrista. En su virtud la materia relativa a la deliberación en Comisión estima la Ponencia que debe estar sistematizada en tres preceptos, que a continuación se transcriben:

"Artículo 112

1. Recibido el proyecto por la Comisión, tras su debate de totalidad, en su caso, en el Pleno o el texto alternativo aprobado en sesión plenaria, aquélla nombrará en su seno uno o varios ponentes para que a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con la Mesa del Cámara, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe a que se refiere el apartado anterior, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley a examinar así lo exigiere."

"Artículo 113

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos, se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se someterán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

4. A las enmiendas de aproximación que implicaren aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, les será de aplicación la obligación de consulta a que se refiere el artículo 110 del Reglamento."

"Artículo 114

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con su Mesa, podrá:

1.º Establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

2.º Ordenar los debates y las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas, o párrafos de artículos, cuando así lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones."

ARTICULO 113 (suprimido)

La Ponencia, en virtud de los principios que anteriormente se han expuesto, esti-

ma que, dentro de un proceso de racionalización del trabajo parlamentario, debe ser en la Comisión donde se desarrolle esencialmente el debate, dejando, exclusivamente para el Pleno la aprobación final del dictamen en votación de conjunto, previa fijación de posiciones por los Grupos Parlamentarios, pero excluyendo que en sesión plenaria se reitere la discusión sobre enmiendas y votos particulares.

La Ponencia, por estas consideraciones, estima que debe ser suprimido el artículo 113 del proyecto y rechazadas, lógicamente, las enmiendas que guardan relación con él, y que son las señaladas bajo los números 182 y 435, del Grupo Parlamentario Comunista y Centrista, respectivamente.

La Ponencia, por el contrario, considera que es preciso regular la tramitación que deba darse al dictamen de la Comisión, distinguiendo según que la misma actúe con competencia legislativa plena o no. Razonomiento que justifica que la indicada materia se regule en los dos artículos siguientes.

"Artículo 115

El dictamen de la Comisión, cuando hubiere actuado con competencia legislativa plena, se enviará firmado por el Presidente de la Comisión y uno de los Secretarios al Presidente del Congreso, con los antecedentes del proyecto de ley y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara para su posterior remisión al Presidente del Senado."

"Artículo 116

El dictamen de la Comisión, cuando no actuare con competencia legislativa plena, se remitirá firmado por su Presidente y uno de los Secretarios al Presidente del Congreso para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que haya de procederse a la aprobación final."

III (IV del informe). Deliberación en el Pleno

El apartado III del proyecto de Reglamento se transforma en el IV de este informe, como consecuencia de haber introducido un epígrafe II regulador de los debates de totalidad en el Pleno.

ARTICULO 114 (supresión)

La Ponencia considera que este precepto, de acuerdo con los criterios que se señalan en las consideraciones generales de este informe, y que ha llevado consigo un cambio de filosofía en el proyecto, debe suprimirse, de conformidad con la enmienda número 183, del Grupo Parlamentario Comunista.

ARTICULO 115 (artículo 117 del informe)

Se presenta a este artículo la enmienda 363, del señor Muñoz Peirats, que es rechazada por la Ponencia, dado que en el artículo 73 ya se regulan los tiempos de intervención.

La Ponencia, partiendo del principio de que la deliberación final en el Pleno debe quedar reducida a un debate sobre la totalidad del dictamen de la Comisión, considera que debe suprimirse en el precepto la referencia que se hace a votos particulares o enmiendas a defender en el Pleno, recogiendo sin embargo la necesidad de que, en la deliberación de totalidad sobre el dictamen, intervengan los representantes de los Grupos Parlamentarios en turno de fijación de posiciones.

Por cuanto antecede, la Ponencia estima que el precepto podría quedar redactado de la siguiente forma:

"Artículo 117

1. Dictaminado un proyecto en Comisión, cuando no hubiere actuado con competencia legislativa plena, el debate en sesión plenaria podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa haga un

miembro del Gobierno o del Grupo Parlamentario que la hubiere formulado y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Seguidamente intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios en turno de fijación de posiciones por el tiempo señalado en el apartado 2 del artículo 73 de este Reglamento, y, sometiéndose a continuación por el Presidente a una sola votación final el conjunto íntegro del texto del dictamen."

La Ponencia, como consecuencia de cuanto antecede, rechaza las enmiendas presentadas a este artículo, si bien la número 437, del Grupo Parlamentario Centrista, referida a los artículos 117 y 118 del proyecto, se mantiene para defensa en Comisión, pero con referencia al apartado 2 del artículo 117 del informe. Esta enmienda propone añadir al mencionado apartado la expresión siguiente: "dentro del horario de votaciones previsto en el artículo 79".

ARTICULO 116 (suprimido)

La Ponencia considera que este artículo debe quedar suprimido, ya que su contenido se refleja en el artículo 111, regulador del debate de totalidad en el Pleno, en cuanto que dicho debate ha sido sustraído de la competencia de la Comisión. Quedando rechazadas las enmiendas números 436, del Grupo Parlamentario Centrista, y 528, de Socialistas del Congreso.

ARTICULO 117 (suprimido)

Este artículo recoge en el proyecto la deliberación en el Pleno sobre votos particulares y enmiendas al articulado.

La Ponencia, con la pretensión de agilizar el trabajo, ha estimado que en sesión plenaria solamente procede la aprobación final del conjunto íntegro del dictamen de la Comisión, cuando ésta no hubiere actuado con competencia legislativa plena,

motivo por el que, a su juicio, no debieran existir términos hábiles para discutir en el Pleno votos y enmiendas particulares, con la consiguiente racionalización de la labor parlamentaria.

Por estas razones, la Ponencia estima que debe suprimirse el artículo 117, y, lógicamente, deben quedar rechazadas todas las enmiendas que se refieran al precepto suprimido.

ARTICULO 118 (suprimido)

En el artículo 118 del proyecto se regulan las facultades de la Presidencia en la ordenación de debates y votaciones, cuando se refieran a votos particulares y enmiendas.

La Ponencia considera que como tales deliberaciones y votaciones, de acuerdo con el cambio de criterio que se ha seguido, deben desarrollarse en Comisión y no en sesión plenaria, es razón justificante de que el indicado precepto debe suprimirse; por otra parte, su contenido se ha recogido en el artículo 114 de este informe al regular la deliberación en Comisión.

La Ponencia, lógicamente, tiene que rechazar las enmiendas presentadas a este proyecto, como consecuencia de su supresión.

ARTICULO 119 (artículo 118 del informe)

El artículo 119 regula la remisión a Comisión del proyecto debatido en el Pleno cuando, como consecuencia de votos particulares o enmiendas aprobadas, pudiera resultar el texto incongruente u oscuro en alguno de sus puntos.

La Ponencia estima que tal precepto puede carecer de sentido, habida cuenta de que en sesión plenaria no se debatirán votos particulares ni enmiendas; razones que justifican que se rechace la enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática que se ha presentado a este artículo.

Sin embargo, sería conveniente que antes de la aprobación final en el Pleno pu-

diera la Mesa examinar el dictamen de Comisión y ordenar nuevo estudio por esta última, en el supuesto en que se dieran incongruencias u oscuridad en alguno de sus puntos.

En este sentido se propone la siguiente redacción:

"Artículo 118

La Mesa de la Cámara podrá, antes de incluir un dictamen de Comisión en el orden del día de una sesión plenaria para su aprobación final, someter aquél a nuevo estudio de la Comisión en los casos en que observare que el texto remitido pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos. La Comisión, en el plazo de un mes, deberá realizar una redacción armónica, salvando las incongruencias u oscuridades señaladas por la Mesa. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo precedente."

IV (V del informe). Deliberación sobre acuerdos del Senado

El epígrafe IV se transforma en el V de este informe, como consecuencia de haber introducido en el proyecto el epígrafe II, regulador de la deliberación de totalidad en el Pleno.

ARTICULO 120 (artículo 119 del informe)

La Ponencia mantiene la redacción del proyecto al no haberse presentado enmiendas.

"Artículo 119

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado."

ARTICULO 121 (artículo 120 del informe)

No se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que la Ponencia propone que se mantenga la redacción del texto del proyecto.

"Artículo 120

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara."

ARTICULO 122 (artículo 121 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 187, del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia, y la 437, del Grupo Parlamentario Centrista, que, aunque se rechaza, se mantiene para su defensa en Comisión.

En su virtud, a juicio de la Ponencia, el artículo debería quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 121

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso, y, si fuere ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviese dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de los votos emitidos, quedará igualmente levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 437, que pretende que la votación se realice "dentro del horario de votación previsto en el artículo 79",

ARTICULO 123 (artículo 122 del informe)

La Ponencia mantiene el texto del proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 122

Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan mayoría simple de los votos emitidos."

Sección II. De las proposiciones de ley

ARTICULO 124 (artículo 123 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 438 y 439, del Grupo Parlamentario Centrista, que son rechazadas por la Ponencia; no obstante, se tiene en cuenta la enmienda número 426, del mismo Grupo Parlamentario, relativa al carácter ordinario u orgánico de la ley de que se trate.

La Ponencia propone que se dé al precepto la siguiente redacción:

"Artículo 123

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas. En especial concretarán el carácter ordinario u orgánico de la proposición de que se trate, con indicación de las razones que fundamentan tal calificación, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 438, que propone la redacción siguiente:

"Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos, de una Memoria financiera en la que se evalúe el coste económico de la inicia-

tiva, así como de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas."

ARTICULO 125 (artículo 124 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 188 y 531, de los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista del Congreso, respectivamente, que son aceptadas por la Ponencia, que por tal circunstancia propone la siguiente redacción:

"Artículo 124

1. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley.

2. En ningún caso se tramitarán en el Congreso proposiciones de ley procedentes del Senado que hubiesen sido objeto en esta Cámara de otra tramitación distinta a la de la mera toma en consideración."

ARTICULO 126 (artículo 125 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 60, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; 189, 190 y 191, del Grupo Parlamentario Comunista; 440, del Centrista, y 532, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia rechaza las enmiendas presentadas, proponiendo que se mantenga la redacción que figura en el texto del proyecto.

"Artículo 125

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de: 1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara; 2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobier-

no para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara tomó o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de enmiendas, que sólo podrán ser al articulado. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación, en su caso, del dictamen de la Comisión ante el Pleno."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 190, que propone una nueva redacción al apartado 3 del tenor siguiente:

"Transcurridos quince días, la proposición de ley se incluirá en el orden del día del Pleno."

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene también para su defensa en Comisión la enmienda número 532, que propone al apartado 3 la adición del siguiente inciso: "será de aplicación, en todo caso, lo prevenido en el artículo 110 de este Reglamento".

Por último, el Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 191, que propone un nuevo artículo del tenor siguiente:

"1. En el plazo previsto en el apartado 3 del artículo anterior, el Gobierno, en

forma motivada, podrá mostrar su disconformidad a la tramitación de la proposición de ley por entender que la misma implique, de acuerdo con el artículo 134, 6, de la Constitución, la necesidad de modificar los Presupuestos Generales del Estado.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el Diputado Grupo proponente podrá optar por someter la cuestión al dictamen de la Comisión de Presupuestos o modificar la proposición de ley difiriendo su entrada en vigor al ejercicio presupuestario siguiente. En este último supuesto se incluirá en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Si la Comisión de Presupuestos entendiera que la proposición de ley no implica la modificación de los Presupuestos Generales del Estado, ésta será incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración."

ARTICULO 127 (artículo 126 del informe)

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga la redacción del texto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 126

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla."

Sección III. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

La Sección III se compone de un solo artículo y la Ponencia estima más adecua-

do que cada uno de los apartados de dicho precepto constituyan un artículo independiente, al objeto de que el primero regule las facultades de retirada de los proyectos de ley y el segundo las citadas facultades respecto de las proposiciones de ley.

ARTICULO 128 (artículos 127 y 128 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 192, del Grupo Parlamentario Comunista; 326, de Socialistas de Catalunya, y 553, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Estas dos últimas son retiradas por los proponentes, y la primera es rechazada por la Ponencia, que propone, por las razones expuestas, a los dos artículos de esta Sección la redacción siguiente:

"Artículo 127

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta."

"Artículo 128

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara."

Se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 192, del Grupo Parlamentario Comunista, que afecta a los artículos 127 y 128 antes transcritos, y en virtud de la cual se persigue que para la retirada tanto de proyectos como de proposiciones de ley exista acuerdo del Pleno de la Cámara,

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección I. De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica

ARTICULO 129

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 387, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 441, 442 y 443, del Centrista, y 534, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas presentadas, salvo las del Grupo Parlamentario Centrista, y en su virtud propone la siguiente redacción al precepto:

"Artículo 129

1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, 1, de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno o emita la Comisión correspondiente.

2. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

3. No obstante, su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara, y si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre ese nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta

de los miembros de la Cámara, se enviará al Senado, entendiéndose rechazado definitivamente en caso contrario."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión las enmiendas presentadas a este artículo; la número 442, que propone nueva redacción del siguiente tenor:

"1. Para la aprobación de los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se aplicará el procedimiento legislativo común con las especialidades contenidas en esta Sección.

2. Se tramitarán de acuerdo con lo prevenido en esta Sección los proyectos de ley calificados por el Gobierno de orgánicos, siempre que, a juicio de la Mesa del Congreso, regulen materias propias de Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley Orgánica preexistente.

3. Si la Mesa entendiere, oída la Junta de Portavoces, que la tramitación del proyecto como Ley Orgánica no es admisible por regular materias que no guarden conexión necesaria con las propias de este tipo de leyes, lo comunicará en escrito razonado al Gobierno. La comunicación podrá expresar, en su caso, la procedencia de tramitar el proyecto como ley ordinaria.

4. En este último caso se tramitará como ley ordinaria si el Gobierno presta su conformidad en el plazo de un mes. En los demás supuestos el proyecto será retirado."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene también para su defensa en Comisión la enmienda número 441, que, además de añadir un apartado 5 nuevo, pretende alterar el apartado 1, siendo así que por la enmienda número 442 ya se ha dado redacción al citado apartado, por lo que deberá entenderse que lo que se pretende es adicionar dos apartados nuevos al artículo, que serían el 5 y 6, del siguiente tenor:

"Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que, dentro del plazo fijado para la presentación de enmiendas, la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces,

otorgue tal calificación a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno o él o los proponentes."

"Si la calificación de la Ley Orgánica se hiciere después de haber transcurrido parte de su tramitación, se retrotraerá ésta al momento de la misma, con anulación de todo lo actuado hasta producirse aquélla."

El mencionado Grupo Parlamentario, en la enmienda número 443 propone un nuevo artículo 129 bis del tenor siguiente:

"1. La aprobación de un proyecto de Ley Orgánica requerirá para que adquiriera este carácter el voto favorable de la mayoría absoluta... (el resto del precepto se acomodará al texto del apartado 3).

2. Este apartado se integrará con el texto del apartado 4 del artículo 129 del proyecto."

ARTICULO 130

A este artículo se han presentado las enmiendas números 193, del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia, y la número 327, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, que propone un artículo 130 bis nuevo que se rechaza por aquélla.

La Ponencia mantiene el texto del proyecto, con la particularidad de que, a su juicio, debe suprimirse la expresión "de derecho" que figura en el mismo.

"Artículo 130

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos siguientes salvedades: 1.º La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. 2.º El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación

de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado."

Sección II. Del proyecto de Ley de Presupuestos

ARTICULO 131

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado a este artículo la enmienda 444, que se acepta por la Ponencia, la que, en consecuencia, propone la siguiente redacción:

Artículo 131

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma Sección a la que aquélla se refiera."

ARTICULO 132

A este artículo se han presentado las enmiendas números 194, 195, 196 y 197, del Grupo Parlamentario Comunista; 445, del Centrista, y la número 373, del señor Martínez Villaseñor.

El Grupo Parlamentario Comunista retira la enmienda número 194, y la Ponencia acepta las señaladas bajo los números 195 y 197, del mencionado Grupo, si bien res-

pecto de esta última, más que añadir un nuevo artículo 132 bis nuevo como propone, entiende la Ponencia que su contenido podría ser el apartado 5 del artículo 132.

La Ponencia, de acuerdo con el criterio que se ha señalado con anterioridad en orden a la aprobación final por el Pleno de dictámenes emitidos por la Comisión, estima que debe introducirse un apartado 4 al artículo, al objeto de que el debate de aprobación final en sesión plenaria quede circunscrito al conjunto del articulado de la ley y a cada una de las Secciones de los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo lo expuesto, la Ponencia propone la siguiente redacción para el precepto que se examina:

"Artículo 132

1. El debate de totalidad del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate de aprobación final por el Pleno de la Cámara de los Presupuestos Generales del Estado, se desarrollará en la forma establecida en el artículo 117 de este Reglamento para el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario. Cuando estos proyectos comporten la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito

y la suma ya aprobada exceda del 10 por ciento del total de créditos autorizados en el Presupuesto, para la aprobación de los que superen este porcentaje será necesario el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, previo dictamen de la Comisión de Presupuestos."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene la enmienda número 196 para su defensa en Comisión, que pretende dar nueva redacción al apartado 3 del artículo, del tenor siguiente:

"El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con las Mesas respectivas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto".

El Grupo Parlamentario Centrista, mantiene, asimismo para su defensa en Comisión, la enmienda número 445, en el sentido de adicionar al apartado 3 la siguiente expresión: "Con respeto, en cuanto al horario de votaciones de Pleno, a lo dispuesto en el artículo 79".

ARTICULO 133

La Ponencia propone que se mantenga el texto inicial del proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 133

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación por parte del Congreso de los Presupuestos de los entes públicos para los que la Ley General Presupuestaria establezca la necesidad de aprobación por las Cortes."

Sección III (nueva)

De la Cuenta General del Estado

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática presenta la enmienda número 61, aceptada por la Ponencia, que pro-

pone la creación de una nueva Sección III del capítulo III del título V, con el epígrafe "De la Cuenta General del Estado" con un solo artículo, que numeralmente le correspondería el 134, del tenor siguiente:

"Artículo 134

La Cuenta General del Estado será objeto de estudio en la Comisión de Presupuestos".

Sección III (Sección IV del informe)

De los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario.

ARTICULO 134 (artículo 135 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 62 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 328 de Socialistas de Catalunya y 535 y 536 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La Ponencia rechaza la enmienda número 62 de Coalición Democrática; retirándose la 535 de Socialistas del Congreso y aceptando las números 328 y 536 de Socialistas de Catalunya y Socialistas del Congreso, respectivamente, al tiempo que considera que en el apartado 1 debe hacerse referencia a la Disposición transitoria primera de la Constitución.

La redacción que, a juicio de la Ponencia, debe darse al indicado precepto es la siguiente:

"Artículo 135

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de ley orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto de ley adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiese elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste”.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución.

ARTICULO 135 (artículo 136 del informe)

A este precepto se han presentado las enmiendas números 198 del Grupo Parlamentario Comunista, 329 de Socialistes de Catalunya, 446 del Grupo Parlamentario Centrista y 537 de Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas números 329 de Socialistes de Catalunya y 537 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, y, transaccionalmente, la 198 del Grupo Parlamentario Comunista y 446 del Centrista, en el sentido de ampliar a quince días el plazo de diez días que figura en el apartado 1 de este precepto; en consecuencia, se propone la siguiente redacción del artículo:

“Artículo 136

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente, invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional elegida entre los miembros de aquélla y con una adecuada representación proporcional de las formaciones políticas presentes en la Asamblea”.

ARTICULO 136 (artículo 137 del informe)

La única enmienda presentada a este artículo es la número 199 del Grupo Parlamentario Comunista, aceptada por la Ponencia, y, en su consecuencia, debe suprimirse en el apartado 1 la expresión final a que la enmienda se refiere, y quedando el artículo redactado de la forma siguiente:

“Artículo 137

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución”.

ARTICULO 137 (artículo 138 del informe)

La Ponencia propone que se mantenga la redacción del texto del proyecto al no haberse presentado enmiendas al mismo.

“Artículo 138

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en núme-

ro no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional."

ARTICULO 138 (artículo 139 del informe)

Tampoco se han presentado enmiendas a este artículo y la Ponencia estima que debe mantenerse el texto del proyecto.

"Artículo 139

1. Bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de Parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta."

ARTICULO 139 (artículo 140 del informe)

La Ponencia considera correcto el texto del proyecto, al que no se han presentado enmiendas.

"Artículo 140

1. Ulтимados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la

Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquéllos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión."

ARTICULO 140 (artículo 141 del informe)

No se han presentado enmiendas por lo que la Ponencia mantiene el texto del proyecto.

"Artículo 141

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 138."

ARTICULO 141 (artículo 142 del informe)

La Ponencia propone el mantenimiento del texto del proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

“Artículo 142

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 151, 2, de la Constitución.”

ARTICULO 142 (artículo 143 del informe)

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone que se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 143

Recibida la comunicación del Gobierno, dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.”

III. De la reforma de los Estatutos.

ARTICULO 143 (artículo 144 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 200 del Grupo Parlamentario Comunista, 330 de Socialistas de Catalunya y 538 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que son retiradas, ya que su contenido viene recogido en la Constitución. La Ponencia, en consecuencia, mantiene la redacción del proyecto para este artículo.

“Artículo 144

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante ley orgánica.”

Sección IV (V del informe)

De la revisión y de la reforma constitucionales

ARTICULO 144 (artículo 145 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 63 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 283 del Andalucista, 201 y 202 del Grupo Parlamentario Comunista, 331 de Socialistas de Catalunya, 447 del Grupo Centrista y las señaladas con los números 539, 540 y 541 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La Ponencia rechaza la enmienda número 283 del Grupo Parlamentario Andalucista, ya que, lógicamente, debe pertenecer a determinados Grupos o Diputados la facultad que se contempla en el artículo 144. La Ponencia, por otra parte, acepta la enmienda número 202 del Grupo Parlamentario Comunista, así como el espíritu que informa a alguna de ellas en el sentido ya generalmente impuesto de sustituir la expresión “tres Grupos Parlamentarios” por “dos Grupos Parlamentarios” que figura en el proyecto.

En virtud de todo lo anterior, el precepto quedará formulado del siguiente modo:

“Artículo 145

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma”.

ARTICULO 145 (artículo 146 del informe)

A este artículo se presentan las enmiendas números 203 del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia, y la 542 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, considerando la Ponencia que su contenido debe ser objeto de regulación, más que en este Reglamento, en el de las Cortes Generales.

Así, pues, se mantiene el texto del proyecto, pero con la particularidad de suprimir en el apartado 2 la expresión “de derecho” que figura en el mismo.

“Artículo 146

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularan la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo II, sección I del título I, o al título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de

los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168, 3, de la Constitución.

Sección V (Sección VI del informe). De la competencia legislativa plena de las Comisiones

La Ponencia, de acuerdo con los principios que anteriormente se han expuesto, considera que una mayor racionalización y agilización en el trabajo parlamentario se encuentra en que por disposición normativa, y no por acuerdo de delegación, pueda atribuirse a las Comisiones competencia legislativa plena, salvo en aquellos casos en que hubiere imposibilidad constitucional o se avocase por el Pleno el conocimiento y aprobación definitiva del proyecto o proposición de ley.

En su virtud, se considera que el epígrafe de la Sección V (VI del informe) debe ser “De la competencia legislativa plena de las Comisiones”.

ARTICULOS 146 y 147 (artículos 147 y 148 del informe)

La Ponencia, rechazando las enmiendas números 64, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 204 y 205, del Grupo

Comunista; 332, de Socialites de Catalunya; 448, del Grupo Parlamentario Centrista, y 543, de Socialista del Congreso, estima que la regulación que podría darse a los artículos 147 y 148 sería la siguiente:

“Artículo 147

1. Las Comisiones actuarán con competencia legislativa plena para la aprobación de proyectos y proposiciones de ley.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación en el Pleno.”

“Artículo 148

1. Las Comisiones carecerán de la competencia a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de materias que no sean constitucionalmente delegables, o cuando a ello se opusiera el Gobierno.

2. El Pleno de la Cámara podrá avocar, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que estuvieren conociendo las Comisiones con competencia legislativa plena.

3. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieren sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara.”

Sección VI (Sección VII del informe). De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

A este epígrafe se ha presentado la enmienda número 544, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es rechazada por la Ponencia, desde el momento que las proposiciones de ley están sometidas a la misma tramitación que los proyectos.

ARTICULO 148 (artículo 149 del informe)

Se presentan a este artículo las enmiendas números 206, del Grupo Parlamentario Comunista, y las 545, 546 y 547, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta la enmienda número 545, del Grupo Socialista, pero con la particularidad de que debe referirse a una proposición de ley que haya sido tomada en consideración, y la 547, del mismo Grupo Parlamentario, rechazándose las demás.

Quedando, en consecuencia, redactado el precepto en la forma siguiente:

“Artículo 149

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomados en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.”

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LA LEGISLACION DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática presenta las enmiendas números 65 y 66, que proponen, por un lado, cambiar el epígrafe del Título, y, por otra parte, que el mismo se divida en dos capítulos, uno relativo a los Decretos-leyes y otro a la legislación delegada.

La Ponencia, aun aceptando la mayor sistemática que representan las enmiendas a que se ha hecho referencia, aplaza la de-

liberación de la cuestión al momento de su debate en Comisión. Considera no obstante, que la materia relativa a los Decretos-leyes debe estar, por razones de mayor sistematización, integradas en un solo artículo, por lo que se propone la refundición de los artículos 149 y 150; estimando que el contenido del artículo 150 debe ser el apartado 5 del artículo 149.

ARTICULOS 149 y 150 (artículo 150 del informe)

Al artículo 149 se presentan las enmiendas números 67 y 68, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 333, 334 y 335, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya; 449, del Grupo Parlamentario Centrista, y 548 y 549, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Se retiran las enmiendas números 67 y 68, de Coalición Democrática; el primer apartado de la enmienda 548, de Socialista del Congreso, y la 549, del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia acepta la enmienda número 449, del Grupo Centrista, solamente en el apartado 2 del precepto, pero no así lo relativo al apartado 4, que se mantiene para su defensa en Comisión, aceptándose asimismo la enmienda número 333, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, y rechazando las demás.

Al artículo 150 se presenta una sola enmienda, la número 550, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es rechazada por la Ponencia, ya que su sentido se encuentra en el propio precepto, que, a juicio de la Ponencia, debe mantenerse como figura en el proyecto; por lo que el citado Grupo Parlamentario la mantiene para su defensa en Comisión:

"Artículo 150

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 86, 2, de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día del Pleno para el debate y votación sobre un Decreto-ley podrá hacerse tan pronto como éste hubiese sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación.

3. El debate se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

4. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación, y los negativos, a la derogación.

5. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

6. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los periodos entre Legislaturas.

7. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene para su defensa en Comisión, como se ha indicado con anterioridad, la enmienda número 333, que propone la siguiente redacción alternativa para su primer inciso:

"La Diputación Permanente, al asumir las facultades que corresponden al Pleno durante los periodos entre Legislaturas, podrá tramitar ..."

Igualmente, se mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 449, del Grupo Parlamentario Centrista, que es del siguiente tenor:

"Concluido el debate se procederá a la votación dentro del horario establecido en el artículo 79. Los votos afirmativos se en-

tenderán favorables a la convalidación y los negativos a la derogación.”

ARTICULO 151

Al artículo 151 se presenta una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, bajo el número 551, que es aceptada por la Ponencia, y, en su consecuencia, el precepto debe quedar redactado en la forma siguiente:

“Artículo 151

El Gobierno, tan pronto como hubieren hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicada en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”.”

ARTICULO 152

Para el precepto 152 se han presentado las enmiendas números 207 y 208, del Grupo Parlamentario Comunista, y 552, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Todas ellas son rechazadas por la Ponencia, que mantiene la redacción del texto, tal como figura en el proyecto:

“Artículo 152

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 6, de la Constitución, las leyes de delegación que establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, el texto articulado o refundido será publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, y si dentro del mes siguiente a su publicación ningún Diputado o Grupo formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa dentro de los límites fijados por la ley de delegación.

2. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta remitirá el escrito a la Comisión correspondiente de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

3. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo. A estos efectos, cada observación se considerará como una enmienda.

4. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.”

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, no obstante, mantiene la enmienda número 552 para defenderla en Comisión, en la que propone una nueva redacción para el precepto, del siguiente tenor:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, 6, de la Constitución, y salvo disposición en contrario de las leyes de delegación, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán formular objeciones al uso por el Gobierno de la delegación conferida, durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior. También podrán los Diputados y Grupos Parlamentarios que presentaren objeciones solicitar la suspensión cautelar de efectos del decreto legislativo.

2. Los Diputados y Grupos Parlamentarios formularán las objeciones y solicitudes a que se refiere el número anterior en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, la que dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente de la Cámara para que emita dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale. Si las objeciones se acompañasen de solicitud de suspensión cautelar de efectos, la decisión previa en tal sentido podrá ser adoptada por el Pleno de la Cámara.

3. El dictamen de la Comisión versará sobre si el Gobierno se ha atendido o no a la delegación concedida en la Ley de Bases. Será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales de pro-

cedimiento legislativo, considerándose, a estos efectos, cada observación como una enmienda.

4. El voto favorable del Pleno del Congreso a una o varias de las observaciones formuladas a un decreto legislativo implicará la invalidación de las disposiciones afectadas por aquéllas.

Si, de acuerdo con lo previsto en el número 2 de este artículo, el Pleno hubiese decretado la suspensión cautelar de efectos del decreto legislativo, ésta quedará levantada tras del rechazo por el Pleno de las observaciones que la motivaran.

5. El acuerdo de la Cámara se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en el del Estado."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene, asimismo, para su defensa en Comisión, la enmienda número 207, que propone una nueva redacción al apartado 1, que dice así:

"1. El texto articulado o refundido que desarrolle la ley de delegación será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", y si dentro del mes siguiente a su publicación ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa dentro de los límites fijados por la ley de delegación."

El mencionado Grupo Parlamentario mantiene también para su defensa en Comisión la enmienda número 208, que propone la supresión del apartado 4 del artículo que se informa.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Por el Grupo Parlamentario Comunista se presenta la enmienda número 209, que

pretende que este Capítulo pase a ser la Sección VI del Capítulo III del Título V, por entender que la materia relativa a las autorizaciones sobre tratados internacionales deben ir acopiadas de un proyecto de ley y, en su consecuencia, acomodarse al procedimiento legislativo ordinario.

La Ponencia realiza una serie de objeciones a tal argumentación, sin perjuicio de que pueda reconsiderarse la cuestión en el debate de Comisión.

ARTICULO 153

En este precepto no se han presentado enmiendas y la Ponencia mantiene el texto del proyecto:

"Artículo 153

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá al previa aprobación por las Cortes Generales de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de esta naturaleza."

ARTICULO 154

Al apartado 1 del precepto no se han presentado enmiendas, razón por lo que la Ponencia mantiene la redacción del proyecto.

Lo mismo considera respecto del apartado 2, al que se ha presentado la enmienda número 210, del Grupo Parlamentario Comunista.

Al apartado 3 se ha presentado la enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Comunista, cuyo espíritu se acepta en lo que respecta al señalamiento de plazos. En virtud de lo cual la Ponencia somete a la consideración de la Comisión mantener el texto del proyecto, pero añadiendo un apartado 3, quedando el artículo por consiguiente como a continuación se transcribe:

“Artículo 154

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días posteriores al acuerdo del Consejo de Ministros, que en casos justificados podrán ser ampliados hasta 180 días. En este último supuesto, y una vez transcurridos los 90 días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso. El Congreso, a través de la Comisión de Asuntos Exteriores, garantizará el cumplimiento del presente precepto reglamentario.”

La Ponencia rechaza la enmienda número 212, del Grupo Parlamentario Comunista, que pretende la adición de un nuevo artículo 154 bis del siguiente tenor:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 11, de la Constitución, en el caso de que el Gobierno no haya procedido a presentar al Congreso, en los términos previstos en el párrafo 3 del artículo anterior, el proyecto de ley de autorización de ratificación de un tratado o convenio, el Pleno del Congreso, a solicitud de dos Grupos Parlamentarios o una décima parte de los Diputados, podrá requerir formalmente su presentación, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores.

2. En el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Exteriores calificará la naturaleza del tratado o convenio de que se trate, así como su posible subsunción en alguno de los casos previstos en el artículo 94, 1, de la Constitución.”

ARTICULO 155

Se presentan a este artículo las enmiendas números 213 y 214, del Grupo Parlamentario Comunista, que son rechazadas por la Ponencia, quien considera que debe mantenerse la misma redacción del proyecto.

“Artículo 155

1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente Capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran admitidas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones permitidas por el convenio o tratado dentro de los límites por ellos admitidos.

4. En las deliberaciones de la Comisión y del Pleno se discutirán y votarán en pri-

mer término las propuestas a que se refiere el apartado 2 y, con posterioridad, si no prosperasen las anteriores, las contempladas en el apartado 3 por su orden."

ARTICULO 156

En el artículo 156 se ha presentado una sola enmienda, del Grupo Parlamentario Comunista, la número 215, que es aceptada en parte por la Ponencia, en el sentido general expuesto, de sustituir la expresión "tres Grupos Parlamentarios" por "dos Grupos Parlamentarios".

En su virtud, el artículo queda redactado como se expone a continuación:

"Artículo 156

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a propuesta de su Presidente y dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95, 2, de la Constitución.

2. La tramitación del convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiese que el convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, la celebración de aquél exigirá la previa revisión constitucional."

ARTICULO 157

En este precepto se han presentado las enmiendas números 216 del Grupo Parlamentario Comunista y 336 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, que son rechazadas por la Ponencia, al no alterar, sustancialmente, la redacción del proyecto, que se mantiene por la misma.

"Artículo 157

Las discrepancias ante el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización de tratados previstos en el artículo 94, 1, de la Constitución, intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74, 2, de la Constitución."

ARTICULO 158

Se ha presentado la enmienda número 553 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, que es aceptada por la Ponencia, debiendo quedar redactado el precepto tal como figura en el proyecto, pero añadiendo detrás de la frase "se dará cuenta" la palabra "inmediatamente". Quedando el artículo, por tanto, como sigue:

"Artículo 158

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94, 2, de la Constitución y de los textos de los correspondientes convenios o tratados, se dará cuenta, inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara".

El Grupo Parlamentario Comunista presenta una enmienda, bajo el número 217, que propone un nuevo artículo 158 bis, que dentro del orden sistemático del Reglamento, se convertiría en el artículo 159 del siguiente tenor, al ser aceptada por la Ponencia:

"Artículo 159

En los supuestos de denuncia, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado, se requerirá la previa autorización del Congreso, de conformidad con el artículo 96, 2, de la Constitución, siguiéndose igual procedimiento que el previsto en la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado".

CAPITULO II

Del referéndum consultivo

ARTICULO 159 (artículo 160 del informe)

Se presentan a este artículo las enmiendas números 218 del Grupo Parlamentario Comunista, 337, 338 y 339 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, 554, 555 y 556 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas números 337 y 554 de Socialistas de Catalunya y Socialistas del Congreso, respectivamente, en cuanto se acomodan más que el proyecto al artículo 93 de la Constitución; y por la misma razón se aceptan también las enmiendas números 339 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya y 556 de Socialistas del Congreso, rechazándose las demás.

Así, pues, el precepto quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 160

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna decisión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno”.

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 218 al apartado 2 del precepto, que pretende añadir a continuación de la expresión “totalidad” lo siguiente: “Pudiendo los Grupos Parlamentarios presentar mociones al final de la discusión”.

Asimismo, el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 338 al apartado 2, consistente en la adición al texto de lo siguiente: “... y podrá introducir modificaciones en los términos en que haya de producirse la consulta”.

Igualmente, el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, mantiene para defender en Comisión la enmienda número 555, que propone adicionar al final del texto, el párrafo siguiente:

“El acuerdo del Congreso de los Diputados en que se decida la autorización podrá introducir modificaciones en los términos en que, de acuerdo con la propuesta de decreto presentada por el Presidente del Gobierno, hubiese de realizarse la consulta”.

CAPITULO III

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

ARTICULO 160 (artículo 161 del informe)

Se presentan a este precepto las enmiendas números 219, 220 y 221 del Grupo Parlamentario Comunista y 450 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia acepta de la enmienda número 219 del Grupo Parlamentario Comunista, el matiz de que el Gobierno debe acompañar el decreto acordado en Consejo de Ministros por el que se declare el estado de alarma, pero no se acepta en los demás; rechazándose asimismo el resto de las enmiendas.

Quedaría en su consecuencia redactado el precepto de la forma siguiente:

“Artículo 161

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación, a la que acompañará el decreto acordado en Consejo de Ministros, y, en la que deberá determinar el ámbito territorial a

que se extienden los efectos de la declaración. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2, de la Constitución, lo hará saber al Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que explican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

4. Finalizado el debate, se someterá a votación la solicitud de prórroga presentada. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno".

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 450, que propone intercalar en el apartado 4, después de "finalizado el debate", la siguiente expresión: "Dentro de' horario de votaciones previsto en el artículo 79".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene la enmienda número 219, que propone nueva redacción al apartado 1 del tenor siguiente:

"Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el decreto acordado en Consejo de Ministros. La comunicación deberá motivar la declaración, así como determinar el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la misma, y las medidas que pretenda adoptar el Gobierno".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene, asimismo, para su defensa en Comisión, las enmiendas números 220 y 221, que proponen añadir nuevos apartados bis y tris al apartado 1:

"1 bis. El Pleno del Congreso se reunirá inmediatamente a la declaración de estado de alarma por el Gobierno. El debate

correspondiente se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

1 tris. De la comunicación del Gobierno y, en su caso, de los acuerdos del Pleno, se dará cuenta a la Comisión competente, la cual, durante el tiempo que esté vigente el estado de alarma, podrá pedir la información y documentación que estime procedente".

ARTICULO 161 (artículo 162 del informe)

Se presenta a este precepto la enmienda número 222 del Grupo Parlamentario Comunista, que es rechazada por la Ponencia, la que mantiene el texto del proyecto, pero con la particularidad de hacer referencia en el apartado 1 no "al artículo anterior", sino al "apartado 3 de dicho artículo". Quedando redactado en la forma siguiente:

"Artículo 162

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación, que se tramitará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos".

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión, la enmienda anteriormente citada, que propone añadir al precepto el texto siguiente:

"Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas sobre el ámbito territorial a que debe aplicarse el estado de excepción o sobre su duración y condiciones. Tales propuestas serán debatidas como enmiendas".

ARTICULO 162 (artículo 163 del informe)

Se presenta como enmienda a este precepto la número 69 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, aunque quizá por error técnico se refiere al artículo 160 del proyecto. Enmienda que es aceptada por la Ponencia, al tratar de sustituir, en evidente corrección, la referencia que en el precepto se hace al artículo 158 por el 160 (161 en el informe), y sustituir la expresión "propuestos" por "propuestas", por lo que el precepto debería quedar del modo siguiente:

"Artículo 163

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas previstas en el artículo 161. Si se formularan por los Grupos propuestas sobre el ámbito territorial a que debe aplicarse el estado de sitio, o sobre su duración y condiciones, se debatirán como enmiendas.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el "Boletín Oficial del Estado".

ARTICULO 163 (artículo 164 del informe)

A este precepto no se han presentado enmiendas y la Ponencia considera que debe mantenerse la redacción del texto inicial del proyecto.

"Artículo 164

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el periodo entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO IV

De las autorizaciones a las Comunidades Autónomas

ARTICULO 164 (artículo 165 del informe)

En este artículo se han presentado las enmiendas números 223 y 224, del Grupo Parlamentario Comunista, que son aceptadas por la Ponencia, y la 557, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se rechaza. En virtud de ello quedaría así el precepto:

"Artículo 165

1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, la Mesa, en los supuestos no regulados en el apartado anterior, decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido por este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado, a efectos del nombramiento de la Comisión Mixta Paritaria, la cual habrá de elaborar un

texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si dicho texto no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta."

ARTICULO 165 (artículo 166 del informe)

A este artículo se ha presentado la enmienda número 70, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que es aceptada por la Ponencia, por lo que el artículo quedará redactado en la forma que sigue:

"Artículo 166

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de este Reglamento."

ARTICULO 166 (artículo 167 del informe)

Para este precepto se presentan las enmiendas números 71, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 225, del Grupo Parlamentario Comunista; 284, del Grupo Andalucista, y 451, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia acepta el espíritu de las enmiendas en el sentido general repetidamente señalado de sustituir la expresión "tres Grupos Parlamentarios" por "dos Grupos Parlamentarios", y de suprimir la expresión "de derecho" que figura en el apartado 1; rechazándose las enmiendas números 284 y 451, de los Grupos Parlamentarios Andalucista y Centrista, respectivamente.

Quedaría, en consecuencia, el artículo redactado en los términos siguientes:

"Artículo 167

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comu-

nidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 451, que pretende añadir al final del apartado 1 la siguiente expresión: "o de un Grupo Parlamentario que se componga, como mínimo, de dicho porcentaje de enmiendas".

CAPITULO V

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

ARTICULO 167 (artículo 168 del informe)

A este precepto se han presentado las enmiendas números 72, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 226, del Grupo Parlamentario Comunista, que son aceptadas por la Ponencia; también se ha presentado la 452, del Grupo Parlamentario Centrista, que se rechaza. La Ponencia propone que el artículo quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 168

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102, 2, de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento de bolas blancas y negras y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102, 1, de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 452, que pretende sustituir las palabras finales que dicen "la hora que se llevará a cabo" por "la hora en que se llevará a cabo dentro del horario de votaciones fijado en el artículo 79.

TITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

ARTICULO 168 (artículo 169 del informe)

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado a este artículo la enmienda número 558, que es aceptada por la Ponencia, quien propone la siguiente redacción:

"Artículo 169

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno."

ARTICULO 169 (artículo 170 del informe)

Se han presentado a este artículos las enmiendas números 227 y 228, del Grupo Parlamentario Comunista; 559, de Socialistas del Congreso, y 453, del Grupo Parlamentario Centrista, así como las particulares números 88, del señor Gómez de las Rocas; 103, del señor Aizpún Tuero, y 365 y 365 bis, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia rechaza estas dos últimas, así como la 453, del Grupo Parlamentario Centrista; tampoco acepta las señaladas con los números 88, del señor Gómez de las Rocas, y 103, del señor Aizpún Tuero, al estar relacionadas con el Título II regulador de los Grupos Parlamentarios, cuyo examen ha quedado aplazado para el debate de Comisión. La Ponencia acepta las enmiendas números 227 y 228, del Grupo Parlamentario Comunista, así como la número 559, de Socialistas del Congreso, pero sustituyendo la palabra "integración" que existe en la enmienda por la de "composición".

La Ponencia propone, en consecuencia, la siguiente redacción para el precepto:

"Artículo 170

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar, así como las líneas fundamentales de la composición política del mismo, y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Intervendrá después un representante de cada Grupo Parlamentario por treinta minutos cada uno.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella

el candidato propuesto obtuviera mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 453, que pretende añadir al apartado 5 la expresión siguiente: "Todas las votaciones previstas en este número se efectuarán dentro del horario previsto en el artículo 79."

ARTICULO 170 (artículo 171 del informe)

La Ponencia mantiene la redacción que figura en el proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 171

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones, y lo comunicará al Presidente del Senado."

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

ARTICULO 171 (artículo 172 del informe)

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

"Artículo 172

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general."

ARTICULO 172 (artículo 173 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 229, del Grupo Parlamentario Comunista; 340, de Socialistas de Catalunya; 454, del Centrista, y 560, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta el período de enfriamiento a que se refiere la enmienda número 229, del Grupo Parlamentario Comunista, pero reduciendo el plazo que figura en la misma de "cuarenta y ocho horas" por "veinticuatro horas", y asimismo acepta las enmiendas 340, de Socialistas de Catalunya, y 560, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en cuanto su redacción se ajusta a los términos constitucionales.

La Ponencia rechaza la enmienda número 454, del Grupo Parlamentario Centrista, quien la retira respecto del apartado 2, pero la mantiene para su defensa en Comisión con relación al apartado 4.

Por cuanto antecede, la Ponencia propone la siguiente redacción:

"Artículo 173

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno, a los efectos previstos en los artículos 112 y 114 de la Constitución."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene, como se ha señalado anteriormente, para su defensa en Comisión, la enmienda número 454, con relación al apartado 4, en el que se pretende adicionar "siempre dentro del horario de votaciones establecido en el artículo 79".

CAPITULO III

De la moción de censura

ARTICULO 173 (artículo 174 del informe)

Se han presentado a este artículos las enmiendas números 341, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, y 561, de Socialistas del Congreso, que son rechazadas por la Ponencia, en cuanto que se considera que la persona propuesta para la Presidencia del Gobierno lo que debe aceptar es la candidatura, pero no el acto final de investidura. Se mantiene, en consecuencia, la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 174

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

ARTICULO 174 (artículo 175 del informe)

La única enmienda presentada a este artículo es la número 230, del Grupo Parlamentario Comunista, que es aceptada por la Ponencia, y, en consecuencia, se propone la siguiente redacción para el texto:

"Artículo 175

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dará cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente."

ARTICULO 175 (artículo 176 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 231, 232, 233 y 234, del Grupo Parlamentario Comunista; 562 y 563, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 455, del Grupo Parlamentario Centrista, así como las particulares señaladas con los números 87, del señor Gómez de las Rocas; 104, del señor Aizpún Tuero, y 366 y 367, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta la enmienda número 562, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y en la parte coincidente la número 231, del Grupo Parlamentario Comunista, en lo que se refiere a la expresión "sin limitación de tiempo", rechazándola en el resto; se acepta asimismo la del Grupo Comunista, número 232, pero con la modificación de que en lugar de la expresión "de acuerdo con la Junta de Portavoces" debe decir "oída la Junta de Portavoces".

La Ponencia, igualmente acepta la enmienda número 233, en cuanto hace referencia al reflejo de la presentación en el Registro General, y la número 234, del mismo Grupo, que propone la supresión de la palabra "de derecho" que figura en el apartado 5; rechazándose las demás, sin perjuicio de que las enmiendas números 87 y 104, de los señores Gómez de las Rocas y Aizpún Tuero, respectivamente, queden pendientes de estudio al debatir en Comisión el tema relativo a los Grupos Parlamentarios.

La Ponencia, por cuanto antecede, propone la siguiente redacción al artículo:

"Artículo 176

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Grupos firmantes de la misma.

2. A continuación, y sin límite de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que

previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación en el Registro General de la primera.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 455, que pretende añadir al apartado 4 la siguiente expresión: "la votación se efectuará siempre dentro del horario previsto en el artículo 79".

ARTICULO 176 (artículo 177 del informe)

La Ponencia propone que se mantenga la redacción que figura en el texto del proyecto al no haberse presentado enmiendas al artículo.

"Artículo 177

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución."

ARTICULO 177 (artículo 178 del informe)

No se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

"Artículo 178

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período

entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.”

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

La Ponencia ha examinado el texto del proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas, y antes de entrar en el estudio de cada una de ellas ha creído conveniente tener en cuenta dos puntos esenciales sobre la materia. Uno de ellos, relativo a las interpelaciones, en el sentido de que éstas deben dar lugar a cierta generalización del debate, ya que en caso contrario su tratamiento procesal en nada se diferenciaría de las preguntas. Entendiendo que es a la Mesa del Congreso a la que, en el ejercicio de sus funciones de calificación, corresponderá señalar la distinción entre preguntas e interpelaciones en forma tal que solamente puedan ser objeto de interpelación aquellas materias de especial trascendencia política, bien del Gobierno o de los Departamentos ministeriales, porque, en otro caso, su tratamiento debería ser el propio de las preguntas.

La otra cuestión que la Ponencia estima conveniente examinar es concretar la tramitación que deba darse, en su caso, a las interpelaciones o preguntas urgentes sobre temas de actualidad; por tal razón se juzga preciso que el texto del proyecto debe completarse con algún precepto regulador de tal clase de preguntas e interpelaciones.

ARTICULO 178 (artículo 179 del informe)

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado la enmienda número 456 a este artículo, que es rechazada por la Ponencia, por entender que el derecho a interpelar es un derecho individual del parlamentario, del que no puede ser privado,

sin perjuicio de que se contemple, dentro de un proceso de racionalización de los trabajos parlamentarios, la posibilidad de que también se formulen interpelaciones por los Grupos Parlamentarios.

La Ponencia considera que debe mantenerse la redacción que figura en el texto del proyecto.

“Artículo 179

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.”

ARTICULO 179 (artículo 180 del informe)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 342 y 564, por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Catalunya y Socialistas del Congreso, respectivamente, que son rechazadas por la Ponencia, en cuanto que considera que el criterio diferencial entre interpelación y pregunta viene dado precisamente por la importancia del contenido de la primera.

La Ponencia propone, por lo expuesto, que se mantenga la redacción del proyecto.

“Artículo 180

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones esenciales de política general o de algún Departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.”

ARTICULO 180 (artículo 181 del informe)

Las enmiendas presentadas a este artículo son las señaladas con los números 73 y 74, del Grupo Parlamentario Coalición

Democrática; 235 y 236, del Comunista; 285, del Andalucista, y 343 y 344, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

La Ponencia acepta las enmiendas números 74, de Coalición Democrática; 236, del Grupo Parlamentario Comunista; 285, del Andalucista, y 344, de Socialistas de Catalunya. Retirándose por Coalición Democrática la enmienda número 73 y rechazándose las enmiendas 235, del Grupo Parlamentario Comunista, y 343, de Socialistas de Catalunya, por entender que existe en ellas más ambigüedad que en el texto del proyecto.

La Ponencia estima que la redacción que debe darse al artículo es la siguiente:

"Artículo 181

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a la de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpellaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupos interpelantes manifiesten su voluntad de mantener la interpelación para dicho período."

ARTICULO 181 (artículo 182 del informe)

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática ha presentado a este artículo la enmienda número 75, de mera corrección de

una errata, en cuanto que en el proyecto figura el precepto bajo el número 184, siendo así que el le corresponde es el 181. La Ponencia acepta la enmienda número 75, si bien, tras las rectificaciones realizadas en la numeración del articulado, el que le corresponderá, según el informe, es el 182.

En este precepto debe tenerse en cuenta la posibilidad expuesta por la Ponencia, de que la interpelación dé lugar a una generalización del debate en el que deben intervenir los portavoces de los Grupos Parlamentarios, al menos, para fijar su posición, sin que el mismo quede circunscrito, exclusivamente, a la intervención del interpelante y del interpelado, que en nada diferenciaría el tratamiento parlamentario de una pregunta e interpelación.

La Ponencia considera, en virtud de lo manifestado, que la redacción que debe darse al precepto es la siguiente:

"Artículo 182

1. Las interpellaciones se sustanciarán ante el Pleno, recabando un turno de exposición por el autor de la interpelación, la contestación del Gobierno y sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos, para fijar su posición."

ARTICULO 182 (artículo 183 del informe)

Se han presentado al artículo las enmiendas números 76, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 237 y 238, del Comunista; 345, de Socialistas de Catalunya, y la 565, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas números 237, del Grupo Parlamentario Comunista; 345, de Socialistas de Catalunya, y 565, de Socialista del Congreso; rechazándose

las demás. En virtud de lo cual se considera que el precepto debe quedar redactado como se detalla a continuación:

"Artículo 183

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruencia con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley."

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 238, que pretende adicionar un nuevo apartado 4 del tenor siguiente:

"El cumplimiento de las mociones que resulten aprobadas, será controlado por la Comisión a la que le corresponda por razón de la materia y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 193 bis de este Reglamento."

CAPITULO II

De las preguntas

ARTICULO 183 (artículo 184 del informe)

La Ponencia propone que se mantenga la redacción de este artículo tal como figura en el proyecto, al no haberse presentado enmiendas:

"Artículo 184

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros."

ARTICULO 184 (artículo 185 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 346, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, y las 566 y 567, de Socialista del Congreso, que son rechazadas por la Ponencia en cuanto que no alteran, fundamentalmente, el texto del proyecto, y porque la publicación a que se refieren se contempla en el artículo 95 del Reglamento.

La Ponencia estima, por ello, que debe mantenerse la redacción del precepto tal como figura en el texto del proyecto:

"Artículo 185

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Título."

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 566, que propone la supresión en el apartado 2 de la expresión "o de cualquier otra persona singularizada".

ARTICULO 185 (artículo 186 del informe)

La enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que es la única que se presenta a este artículo, se acepta por la Ponencia, que propone la siguiente redacción para el precepto:

"Artículo 186

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente."

ARTICULO 186 (artículo 187 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 78, 79 y 80, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 347, de Socialistas de Catalunya, y 568, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, así como las particulares números 277, del señor Bandrés Molet, y 368, del señor Muñoz Peirats.

La Ponencia acepta las enmiendas 78 y 80, de Coalición Democrática. En cuanto a las números 568, de Socialista del Congreso, y 347, de Socialistas de Catalunya, se tendrán en cuenta en un precepto posterior regulador de las interpelaciones y preguntas urgentes; rechazándose las demás.

La Ponencia por cuanto antecede estima que el precepto debe quedar redactado de la forma siguiente:

"Artículo 187

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta en el Pleno deberán ser presentadas con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesio-

nes. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno, aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de una pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente."

ARTICULO 187 (artículo 188 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 81, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 239 y 240, del Comunista, y 569, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia acepta las enmiendas número 81, de Coalición Democrática, y, parcialmente, la número 240, Comunista, y 569, de Socialista del Congreso, en el sentido de suprimir la expresión "los Subsecretarios" que figura en el proyecto, y se rechaza la 239, del Grupo Parlamentario Comunista, en cuanto que la inmediatez que exige, sólo traería consigo la mayor acumulación del contenido de los órdenes del día de las sesiones.

La Ponencia estima, por tanto, que la redacción que debe darse al precepto es la siguiente:

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones."

ARTICULO 188 (artículo 189 del informe)

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado la enmienda número 457, única a este artículo, que es aceptada por la Ponencia, con alguna matización, como es la de que la petición del Gobierno sea motivada y que el plazo de prórroga no sea de cuarenta días, sino de veinte. En consecuencia, el artículo, a juicio de la Ponencia, deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 189

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la pregunta. Pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno."

CAPITULO III

Normas comunes

De acuerdo con el criterio de la Ponencia de arbitrar un tratamiento parlamentario adecuado para las preguntas o interpelaciones urgentes, se estima conveniente añadir al Capítulo III un nuevo artículo regulador de la materia:

"Artículo 190 (nuevo)

1. Cuando por razones de urgencia un Diputado desee plantear una pregunta oral a contestar en sesión plenaria, o una interpelación, deberá comunicarlo, previamente, por escrito al Presidente de la Cámara por lo menos con dos horas de antelación a la hora señalada para la más inmediata reunión de la Mesa. Estarán redactadas de modo muy sumario.

2. Si la Mesa considera que la pregunta o interpelación es admisible, se incluirá por el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en el orden del día de la más inmediata sesión plenaria a celebrar, dando cuenta al Gobierno y al Ministro competente. Si existe conformidad del Gobierno o del Ministro competente sobre la actualidad de la pregunta o interpelación, se contestará oralmente en la sesión plenaria en cuyo orden del día se hubieren incluido, tramitándose con prioridad a las demás interpelaciones o preguntas orales."

ARTICULO 189 (artículo 191 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 241, del Grupo Parlamentario Comunista, y 570, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia acepta esta última, pero no la primera, en cuanto que se considera más flexible que quede a la discrecionalidad de la Presidencia, según el calendario de trabajo de la Cámara, concentrar la contestación a todas las preguntas e interpelaciones en un solo día o distribuirla en varios días de la semana.

La Ponencia, por lo expuesto, estima que la redacción que debe darse al precepto es la siguiente:

"Artículo 191

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, cuatro horas a preguntas, interpelaciones y mociones consecuentes de éstas".

ARTICULO 190 (artículo 192 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas número 242 del Grupo Parlamentario Comunista, 286 del Andalucista y 571 del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso y la particular del Parlamentario señor Muñoz Peirats, número 369.

La Ponencia acepta la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, rechazando las demás. Por lo que, a su juicio, el precepto debería quedar redactado de la siguiente forma:

"Artículo 192

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisible a trámite, aquellas preguntas o interpelaciones que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o proposición no de ley tramitada en el mismo período de sesiones".

El Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 571, que propone un nuevo apartado 3 al artículo, del siguiente tenor:

"No obstante, lo prevenido en el número anterior, cuando de la contestación a una pregunta el Diputado que la hubiese sus-

crito entendiese que el objeto de aquélla no ha quedado lo bastante clarificado, por haberse evidenciado razones o implicaciones más amplias no tenida inicialmente en cuenta, podrá formularse sobre el mismo tema una interpelación con sujeción a las normas del presente título".

TITULO X

De las proposiciones no de ley

Se presenta al epígrafe la enmienda número 370 del señor Muñoz Peirats, que se rechaza por la Ponencia, tanto por el defecto formal de no venir firmada por el portavoz del Grupo Parlamentario, cuanto porque aunque se subsanase el mismo antes del debate en Comisión, se estima la necesidad de que en una Cámara política puedan formularse propuestas de resoluciones a la misma.

ARTICULO 191 (artículo 193 del informe)

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado a este artículo la enmienda número 458, que se rechaza por la Ponencia, a cuyo juicio, debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 193

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara."

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 458, que pretende adicionar al artículo los dos párrafos siguientes:

"1. En ningún caso una proposición no de ley podrá contener propuestas concretas que, directa o indirectamente, tengan contenido legal o reglamentario, o encubran censura o confianza al Gobierno.

2. Las proposiciones no de ley deberán presentarse acompañadas de una memoria financiera en la que se evalúe, en su caso, el coste económico de la propuesta”.

ARTICULO 192 (artículo 194 del informe)

La Ponencia rechaza las enmiendas números 243 del Grupo Parlamentario Comunista y la 459 del Grupo Parlamentario Centrista, por lo que, a su juicio, debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 194

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, se abrirá un plazo de siete días en el que los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el párrafo 2 del artículo 181.”

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 243, que pretende dar nueva redacción al apartado 1 del artículo, del siguiente tenor:

“Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario que la presente. En defecto de indicación, la Mesa enviará las proposiciones no de ley a la Comisión competente”.

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 459, que propone nueva redacción al apartado 1 de este artículo: “Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito, acompañadas, en su caso, de una memoria financiera en la que se evalúe su coste económico, a la Mesa del Congreso, que decidirá...” (el resto sigue como en el proyecto).

ARTICULO 193 (artículo 195 del informe)

La Ponencia rechaza las enmiendas números 460 del Grupo Parlamentario Centrista y 244 del Comunista, por lo que, a su juicio, debe mantenerse la redacción del proyecto.

“Artículo 195

1. La proposición no de ley inscrita en el orden del día del Pleno, será objeto de debate, en el que podrán intervenir tras el Grupo autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.”

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 460, que pretende añadir al apartado 1, después de la palabra “votación”, que ésta se celebre “siempre dentro del horario previsto en el artículo 79”.

El Grupo Parlamentario Comunista ha presentado la enmienda número 245, que formula un nuevo artículo 193 bis y que, rechazada por la Ponencia, se mantiene para su defensa en Comisión, con la redacción siguiente:

“1. El cumplimiento por parte del Gobierno de las proposiciones no de ley aprobadas, será controlado por la Comisión a la que corresponda por razón de la materia.

2. Si la proposición no de ley fijase un plazo para su cumplimiento, el Gobierno deberá rendir cuentas ante la Comisión antes de expirar el plazo señalado.

3. Si el Gobierno no atendiese a la anterior obligación o, a criterio de la Comisión, incumpliese el contenido de la proposición no de ley, el asunto pasará automáticamente al orden del día del primer Pleno que celebre la Cámara.

4. Las resoluciones y mociones aprobadas por el Pleno o por las Comisiones serán publicadas en el ‘Boletín Oficial de las Cortes Generales’.

TITULO XI

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

El Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso ha presentado al epígrafe la enmienda número 572, que se rechaza por la Ponencia al estar relacionado con el nuevo título XI, que propone el citado Grupo, y que es objeto de posterior consideración.

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

ARTICULO 194 (artículo 196 del informe)

La Ponencia rechaza la única enmienda presentada a este artículo por el Grupo Parlamentario Comunista, bajo el número 246, y mantiene en consecuencia la redacción que figura en el proyecto.

“Artículo 196

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate,

que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.”

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa en Comisión la enmienda número 246, que propone una nueva redacción al precepto del siguiente tenor:

“1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, bien a iniciativa de éste, bien por decisión de la Mesa del Congreso, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una décima parte de los Diputados, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario. Los debates tendrán lugar ante el Pleno o en Comisión de acuerdo con la voluntad manifestada por quien ejercite la iniciativa.

2. Cuando la iniciativa proceda de la Cámara, el debate deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta días a partir del acuerdo de la Mesa.

3. Las comunicaciones del Gobierno serán distribuidas a todos los Diputados cuarenta y ocho horas antes, como mínimo, del comienzo del debate.

4. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno”.

ARTICULO 195 (artículo 197 del informe)

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 247, 248 y 249 del Gru-

po Parlamentario Comunista, 461 del Centrista, así como la particular del Parlamentario señor Muñoz Peirats, señalada bajo el número 371.

La Ponencia acepta las enmiendas números 247 y 249 del Grupo Parlamentario Comunista, rechazando las demás, por lo que, a su juicio, el precepto debería quedar redactado de la siguiente forma:

"Artículo 197

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar".

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su defensa en Comisión, la enmienda número 461, que pretende adicionar al apartado 3, después de la expresión "orden de presentación", el párrafo siguiente: "Siempre dentro del horario de votaciones previsto en el artículo 79".

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

ARTICULO 196 (artículo 198 del informe)

La Ponencia rechaza las enmiendas número 82 del Grupo Coalición Democrática y 250 del Comunista, por lo que, a su juicio, debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 198

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara".

CAPITULO III

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

ARTICULO 197 (artículo 199 del informe)

La Ponencia mantiene el texto del proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 199

Recibido el informe del Tribunal de Cuentas, la Mesa lo remitirá a la Comisión de Presupuestos, procediéndose en los términos previstos en el artículo anterior, excluida la intervención inicial del Gobierno."

ARTICULO 198 (artículo 200 del informe)

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga la redacción del texto, como consecuencia de que no se han presentado enmiendas al artículo.

"Artículo 200

El resto de informes que por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los

Diputados, se remitirán a la Comisión correspondiente y serán objeto de la misma tramitación señalada para el Tribunal de Cuentas, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de resoluciones."

CAPITULO IV

De las sesiones informativas de los Ministros

La Ponencia rectifica el epígrafe del capítulo, al considerar conveniente que las sesiones informativas de los Ministros se desarrollen no sólo ante las Comisiones, sino también ante el Pleno. Estimando, en consecuencia, que debe añadirse un nuevo artículo que recoja la regulación sobre los informes de los Ministros en sesión plenaria, sin que den lugar, una vez fijada la posición por cada Grupo Parlamentario, a ninguna clase de votación o propuesta de resolución.

ARTICULO 199 (artículo 201 del informe)

La Ponencia rechaza las enmiendas que se han presentado a este artículo, señaladas con los números 251 del Grupo Parlamentario Comunista y las particulares del Parlamentario señor Muñoz Peirats, números 372 y 372 bis, razón por lo que, a su juicio, debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 201

1. Los Ministros, a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados y Grupos Parlamentarios formulen preguntas o hagan observaciones y contestación de éstas por el Ministro.

3. La duración de estas sesiones no podrán exceder de cuatro horas.

4. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos."

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Ponencia arbitra un nuevo artículo para normativizar la información de los Ministros ante el Pleno de la Cámara del siguiente tenor:

"Artículo 202 (nuevo)

1. Los Ministros, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de aquélla, podrán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado.

2. Después de la exposición oral del Ministro podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará el Ministro, sin ulterior votación.

3. La información a que se refiere este precepto no dará lugar a que se presenten propuestas de resolución".

TITULO XI BIS (nuevo)

De las relaciones del Congreso de los Diputados con otros órganos e instituciones del Estado

Las enmiendas números 574 a 586, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, proponen un nuevo título XI bis que a su vez se encuentra dividido en distintos capítulos, donde se regulan las específicas relaciones entre el Congreso y diversos órganos institucionales del Estado.

La Ponencia somete a la consideración de la Comisión, la decisión definitiva sobre esta propuesta que trata de recoger con mayor amplitud que en el proyecto las citadas relaciones institucionales.

La enmienda número 574 es la que propone el epígrafe a este nuevo título.

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones con el Tribunal Constitucional

El epígrafe de este capítulo se propone en la enmienda número 575 del citado Grupo Parlamentario.

Las enmiendas números 576 y 577 se refieren al contenido normativo regulador de dichas relaciones. Pendiente, caso de que se aceptasen, de darle encaje dentro de nuevos artículos del proyecto. La redacción que proponen dichas enmiendas es la siguiente:

Enmienda 576

"Compete a la Mesa del Congreso de los Diputados, oída la Junta de Portavoces, el ejercicio de las facultades que en orden a personación y presentación de alegaciones reconocen al Congreso de los Diputados la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional."

Enmienda 577

"Las sentencias del Tribunal Constitucional serán enviadas simultáneamente a la Comisión competente por razón de la materia y a la Comisión Constitucional. Dentro del plazo de treinta días y tras dejar constancia de su expreso acatamiento a la sentencia, la Comisión competente examinará la cuestión, con la intervención de un representante del Gobierno y de un ponente designado por la Comisión Constitucional. La Comisión expresará en un dictamen final su propio parecer sobre la necesidad de una iniciativa legislativa, indicando sus criterios rectores. El texto del dictamen será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y se comunicará al Presidente del Senado, al del Tribunal Constitucional y al del Gobierno."

CAPITULO II

De los informes remitidos por el Consejo General del Poder Judicial

El epígrafe de este capítulo se propone en la enmienda número 578, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La enmienda número 579 se refiere al contenido normativo de este capítulo, al que, de aceptarse por la Comisión, habrá que darle el correspondiente número en el articulado del proyecto de Reglamento.

Enmienda 579

"1. El informe anual que eleve el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en su Ley Orgánica reguladora, al Congreso de los Diputados, será remitido por la Mesa a la Comisión de Justicia, con señalamiento de un plazo para que una Ponencia nombrada en el seno de la misma presente el oportuno dictamen sobre dicho informe ante el Pleno de la Cámara.

2. El dictamen a que se refiere el número anterior será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" e incluido en el primer orden del día del Pleno de la Cámara. Durante el plazo de tres días, los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución que serán debatidas y votadas en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 195 —197 del informe— de este Reglamento. En ningún caso la Mesa admitirá las propuestas de resolución presentadas por los Grupos Parlamentarios en las que se contengan directivas que, afectando al proceso de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, puedan menoscabar la independencia del Poder Judicial.

3. Durante el debate que se produzca a estos efectos la Cámara podrá escuchar asimismo un informe del Presidente del Consejo del Poder Judicial o del miembro del Consejo que este órgano designe y solicitar las aclaraciones y ampliaciones complementarias que se estimen procedentes.

4. El texto del dictamen a que se refiere el número 2 de este artículo, una vez aprobado por el Pleno junto con las propuestas de resolución, que, en su caso, hayan sido aceptadas, será remitido por el Presidente de la Cámara al Consejo General del Poder Judicial."

CAPITULO III

De las relaciones con el Defensor del Pueblo

El epígrafe de este capítulo se propone en la enmienda número 580, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Las enmiendas 581 y 582 se refieren al contenido normativo de este capítulo, al que, de aceptarse por la Comisión, habrá que darle el correspondiente número en el articulado de este Reglamento. Contenido normativo que es del siguiente tenor:

Enmienda 581

"Recibido en la Cámara el informe anual elaborado por el Defensor del Pueblo, la Mesa dará traslado del mismo a la Comisión Permanente para las relaciones con este órgano, al objeto de que se elabore el oportuno dictamen en el plazo que al efecto se señale. El conocimiento, debate y votación del Pleno sobre este dictamen se regulará de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo anterior (enmienda 579).

Los informes extraordinarios remitidos por el Defensor del Pueblo serán objeto de idéntica tramitación."

Enmienda 582

"La Comisión Permanente a que se refiere el artículo anterior podrá, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, impulsar la acción de éste en asuntos de su competencia y a través, en todo caso, de la Presidencia de la Cámara.

La misma facultad corresponde al resto de las Comisiones del Congreso respecto de las materias en las que cada una sea competente."

CAPITULO IV

De las relaciones con el Tribunal de Cuentas

Este epígrafe se propone en la enmienda número 583, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Las enmiendas 584, 585 y 586 recogen el contenido normativo de las mencionadas relaciones, el que, en su caso, habrá que encajar en el articulado de este proyecto.

Enmienda 584

"1. Recibido en la Cámara el informe anual del Tribunal de Cuentas, la Mesa lo remitirá a la Sección correspondiente de la Comisión de Presupuestos con señalamiento de un plazo para la presentación ante el Pleno del oportuno dictamen. A tal efecto, la Sección podrá requerir la presencia de miembros y funcionarios del Tribunal, quienes vendrán obligados a comparecer ante la misma.

2. El dictamen a que se refiere el número anterior será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" e incluido en el primer orden del día del Pleno de la Cámara. Durante el plazo de tres días los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución que serán debatidas y votadas en el Pleno en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 195 de este Reglamento (197 del informe)."

Enmienda 585

"1. El Pleno del Congreso podrá instar del Tribunal de Cuentas el ejercicio de su función fiscalizadora en cuestiones concretas de su competencia. La iniciativa en tal sentido corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a una cuarta parte de los Diputados.

2. El Tribunal acusará recibo, en todo caso, del requerimiento a que se refiere el número anterior e informará de su gestión, a la mayor brevedad, a la Sección competente de la Comisión de Presupuestos. Recibido este informe, su tramitación se acomodará a lo previsto en el artículo 202 —205 del informe— de este Reglamento."

"1. En el supuesto previsto en el artículo 110, 4, de este Reglamento, el Congreso, a través de su Presidencia, requerirá dictamen consultivo del Tribunal de Cuentas sobre la incidencia presupuestaria de la enmienda debatida. El dictamen deberá ser evacuado en el plazo de días.

2. Con carácter general, las distintas Comisiones podrán requerir dictamen del Tribunal de Cuentas sobre asuntos de su competencia que sea objeto de debate o estudio en las mismas. El requerimiento será remitido por el Presidente del Congreso y en él se señalará el plazo dentro del que deba ser evacuado el dictamen."

TITULO XII

DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACION DE PERSONAS

A este título se ha presentado la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que es rechazada por la Ponencia por ser prácticamente coincidente con el título del epígrafe del proyecto.

ARTICULO 200 (artículo 203 del informe)

La Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto, al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 203

1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122, 3, y 159, 1, de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones,

pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido como mínimo cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia, a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos."

ARTICULO 201 (artículo 204 del informe)

La Ponencia somete a la consideración de la Comisión que se mantenga la redacción del proyecto al no haberse presentado enmiendas a este artículo.

"Artículo 204

El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados."

ARTICULO 202 (artículo 205 del informe)

La Ponencia acepta la única enmienda presentada a este artículo, bajo el número 84, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y propone, en consecuencia, la siguiente redacción:

"Artículo 205

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara."

TITULO XIII

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 203 (artículo 206 del informe)

La Ponencia rechaza la única enmienda presentada bajo el número 252, por el Grupo Parlamentario Comunista, por lo que propone que se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

"Artículo 206

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el Congreso, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente."

DISPOSICION DEROGATORIA

La Ponencia estima que debe mantenerse la redacción del texto al no haberse presentado enmiendas.

"Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo."

DISPOSICIONES FINALES

No se han presentado enmiendas a las cuatro disposiciones finales, por lo que la Ponencia propone que se mantenga su redacción.

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Cámara y se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso, serán los determinados en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Ponencia, al no haberse presentado enmiendas a esta disposición, propone a la Comisión, la misma redacción del proyecto del tenor siguiente:

"La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes."

Segunda

La Ponencia rechaza las enmiendas que se han presentado a esta disposición, bajo el número 462, por el Grupo Parlamentario Centrista, y 278, del señor Bandrés Molet, motivo por el que propone la redacción que figura en el texto y que a continuación se transcribe:

"La acomodación de las actuales Comisiones a lo establecido en el presente Reglamento se verificará al comienzo del período de sesiones siguiente a su entrada en vigor."

NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las enmiendas números 85 y 86, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 388, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 463, del Grupo Parlamentario Centrista, que proponen una nueva ordenación de las últimas disposiciones del Reglamento o formulan nuevas disposiciones transitorias, entiende la Ponencia que no pueden ser aceptadas.

La Ponencia somete el presente informe a la consideración de la Comisión de Reglamento a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados,
2 de abril de 1981.—Modesto Fraile Pouja-

de, Miguel Roca i Junyent, Manuel Marín González, Jordi Solé Tura, Hipólito Gómez de las Rocas, Marcos Vizcaya Retana, Eduardo López Arbizu, Miguel Herrero R. de Miñón, Antonio Carro Martínez, Virgilio Zapatero Gómez, Rodolfo Guerra i Fontana, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Juan Carlos Aguilar Moreno y Antonio Vázquez Guillén.

ANEXO: TEXTO DEL ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1.º

Celebradas Elecciones al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, 6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalado en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2.º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a la relación de recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5.º

En el plazo de quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6.º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentación que obren en poder de éstas.

3. Los Diputados tendrán asimismo derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7.º (7.º y 8.º antiguos)

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias necesarias y a otros gastos indispensables a tal efecto.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 8.º (9.º antiguo)

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 9.º (10 antiguo)

Los Diputados gozarán de inviolabilidad aun después de haber cesado en su mandato por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10 (11 antiguo)

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso. Esta autorización será también necesaria para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose procesados o inculcados, accedan a la condición de Diputado.

Artículo 11 (12 antiguo)

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiese obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará, de inmediato, cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 12 (13 antiguo)

1. Recibido un Supplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 10, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá en el plazo de cinco días a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los Supplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión debidamente documentada será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Artículo 13 (14 antiguo)

En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara so-

bre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, remitiéndole copia autorizada de la resolución adoptada y advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

Artículo 14 (nuevo)

Las prerrogativas de inviolabilidad o inmunidad parlamentarias, serán efectivas desde el mismo momento en que el Diputado sea proclamado electo.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 16

Todo Diputado, con excepción de los que sean miembros de la Mesa del Congreso o del Gobierno, tiene el deber de formar parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 17

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 19

1. Los Diputados están obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.

3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que a juicio de ésta resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 20

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes a la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 21

El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente Órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa de acatar la Constitución.

Artículo 22

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios en los siguientes casos:

1.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un Supplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2.º Cuando sea condenado por un delito doloso que lleve aparejada pena de prisión y la sentencia haya adquirido firmeza. El plazo de suspensión será igual al cumplimiento de la pena de privación de libertad.

Artículo 23

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 24 (A)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aún sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco, ni al 20 por ciento de los correspondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. En ningún caso podrán constituir Grupos Parlamentarios distintos los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones bajo una misma identificación electoral.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24 (B)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aún sin reunir aquel mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco o al 20 por ciento de los corres-

pondientes a las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24 (C)

1. Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en Grupos Parlamentarios. Pueden también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieran obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones que hubieran presentado candidatura o el cinco por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado o integrarse en Grupo Parlamentario distinto, Diputados que pertenecieran a un mismo partido o que, al tiempo de las elecciones pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 25

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de las personas que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que, conforme a lo establecido en este artículo y en el anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 26

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso, deberán incorporar-

se a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. En el escrito en que manifiesten su voluntad, deberá constar la firma del Portavoz del Grupo correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 27

1. El pase de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto al Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto, y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Artículo 29

1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar, a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos, siempre que todos sus com-

ponentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara el acuerdo adoptado.

3. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

4. Si se formalizara discrepancia respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuestos del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al finalizar cada ejercicio, un informe acerca del cumplimiento de los mismos, que deberá ser aprobado por el Pleno.

3.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

5.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no están atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 32

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara; asegura la buena marcha de los trabajos; dirige los debates y mantiene el orden de los mismos y ordena los gastos de la Cámara.

2. Asimismo, le corresponde cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de estas funciones fuese preciso dictar normas de desarrollo reglamentario, cuyo contenido exceda a la resolución de un caso concreto de aplicación, será precisa la aprobación de aquéllas por el Pleno del Congreso, previo dictamen de la Comisión de Reglamento.

3. Desempeña asimismo todas las demás funciones que le confiere la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 36

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales o como consecuencia de decisiones de la Cámara sobre incompatibilidades, supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados

hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 37

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que tenga un número de votos igual al de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 38

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 39

1. Los portavoces de Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De estas reuniones se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno,

un representante a las mismas, quien podrá asistir acompañado, en su caso, por persona idónea al efecto.

3. A estas reuniones deberá asistir al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General o Letrado en quien delegue. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto. Las decisiones de la Junta de Portavoces, se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 40

Sin perjuicio de otras funciones que el presente Reglamento le atribuya, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Establecer el calendario mensual de los temas principales de cada sesión.

2.º Programar, al iniciarse el período de sesiones, las ideas generales de actuación de la Cámara y de las Comisiones para el período.

3.º Coordinar las actividades de las Comisiones, prestando especial atención al cumplimiento de los plazos que les hubieren sido señalados.

4.º Proponer a la Mesa los proyectos y proposiciones de ley que deban aprobar las Comisiones Legislativas Permanentes, en los términos del artículo 75, 2, de la Constitución.

5.º Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO III

De las Comisiones

Sección I. Normas generales

Artículo 41

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miem-

bro que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicare que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 42

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 43

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 44

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les en-

comiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 45

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas.

2.º Reclamar la presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

3.º Requerir la presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, al efecto de informar a la Comisión.

4.º Llamar a otras personas competentes también en la materia, al objeto de informar y asistir a los miembros de la Comisión.

2. Los Letrados desempeñarán cerca de la Mesa de las Comisiones y respecto de las Ponencias, la función de asesoramiento técnico-jurídico necesaria para el cumplimiento de las tareas, a aquéllas encomendadas, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

Sección II. De las Comisiones Permanentes

Artículo 46

1. Son Comisiones permanentes legislativas las siguientes:

1.º Constitucional. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las ma-

terias relativas a Leyes Constitucionales, Orgánicas y Electorales; Reforma Constitucional; legislación en materia de Referéndum; relaciones con el Defensor del Pueblo; Estatutos de Autonomías.

2.º Asuntos Exteriores. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas a relaciones internacionales; política exterior; cooperación, tratados y convenios internacionales, etc.

3.º Economía, Hacienda y Presupuestos. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las materias relativas: a) Régimen de Tributos; ingresos y gastos del Estado; actividades financieras interiores y exteriores; control financiero de Empresas Públicas; b) Organización bancaria; política monetaria y crediticia, etc.; c) Presupuestos Generales del Estado; créditos extraordinarios; suplementos de crédito; presupuestos de Organismos Autónomos y cuentas resumen de Empresas Públicas y de Seguridad Social, etc., d) Patrimonio del Estado; planificación económica; planes de inversiones públicas, etc.

4.º Justicia e Interior. Esta Comisión tendrán competencia para conocer de las materias relativas a organización judicial; legislación civil, mercantil, penal, procesal, administrativa, contencioso-administrativa, y, en todo lo relativo a orden público, protección civil y organización y funciones de las Fuerzas de Seguridad del Estado, etc.

5.º Defensa. Esta Comisión tendrá competencia para conocer todas las cuestiones relativas a organización general de la defensa; política de cooperación y de asistencia en el terreno militar; planes a largo plazo de los Ejércitos; industrias militares; política de armamento; establecimientos militares y arsenales; dominio público militar; servicio militar obligatorio y régimen de reclutamiento; personal civil y militar de los Ejércitos; justicia militar, etc.

6.º Educación y Cultura. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a enseñanza, estudios universitarios e investigaciones científicas y técnicas; formación profesional; promoción social de la juventud y de la

mujer; política familiar; museos, archivos, bibliotecas y patrimonio artístico; espectáculos públicos, deportes y educación física; promoción de la cultura; monumentos históricos y artísticos nacionales; medios de comunicación social del Estado, etcétera.

7.º Agricultura, Ganadería y Pesca. Con competencia para conocer de todas las materias relativas a la agricultura; desarrollo y transformación agraria; arrendamientos rústicos; regulación, comercio y desarrollo de la ganadería; vías pecuarias; regulación, fomento y desarrollo de la pesca, etc.

8.º Industria y Energía. Con competencia para conocer de todo lo relativo a la planificación y normativa sobre la energía en cualquiera de sus manifestaciones; minas, combustibles e hidrocarburos; regulación, fomento y desarrollo de la industria; planes de reestructuración industrial; acción concertada, etc.

9.º Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones, Comercio y Turismo. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a comercio interior; mercados y consumo; comercio exterior; política arancelaria; transportes y comunicaciones; turismo; ordenación del territorio y urbanismo; equipamiento de obras públicas; viviendas y construcción; fomento y protección del suelo, etc.

10. Política Social y del Empleo. Esta Comisión tendrá competencia en todo lo relativo a relaciones laborales; convenios y conflictos colectivos; Estatuto del Trabajador; emigración, paro, política de empleo y de población; organización sanitaria y hospitalaria, seguridad y asistencia social, etcétera.

11. Régimen de las Administraciones Públicas. Esta Comisión tendrá competencia para conocer de las cuestiones relativas a la organización de la Administración General del Estado; régimen jurídico de la misma; procedimientos administrativos; Estatuto de la Función Pública; régimen de funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración; organización territorial del Estado; régimen

de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones y Entidades Locales, así como de sus funcionarios, bienes, obras, servicios, contratación, hacienda, régimen financiero y de sus relaciones con la Administración General del Estado, etc.

2. Son Comisiones permanentes no legislativas, además de las previstas en un precepto legal, las siguientes:

- 1.º Reglamento.
- 2.º Estatuto de los Diputados.
- 3.º Peticiones.

3. Las Comisiones permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

4. Son Comisiones Permanentes Especiales no Legislativas, aquéllas que deban constituirse por acuerdo del Pleno de la Cámara o por disposición legal.

Artículo 47

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá; por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado, las que se adoptarán por voto ponderado.

Artículo 49

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva que reciba del Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, archivar la petición sin más trámites.

4. En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición a través del Presidente del Congreso y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 50

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la Legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección III. De las Comisiones no permanentes

Artículo 51

Son Comisiones no Permanentes las que se crean por acuerdo de la Cámara o por exigencia de la Ley, para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura, excepto las que hubieren sido creadas por Ley.

Artículo 52

1. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de los miembros de la Cámara o del Gobierno, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para prestar declaración. En este caso, los temas sobre los que deseen que se les informe, deberán ser trasladados al interesado con tres días de antelación.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara, si lo estima conveniente, dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Artículo 53

La creación de Comisiones no permanentes distintas de las reguladas en el artículo

lo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. La Mesa oirá, previamente, a la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del Pleno

Artículo 54

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros que componen la Cámara.

Artículo 55

• 1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los Senadores, los funcionarios del Congreso en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

3. El voto se computará por ponderación del número de votos con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno, o en el caso de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados, con el número de votos con que haya contado el último día de la Legislatura. Para que un Parlamentario pueda utilizar el voto ponderado, la Diputación Permanente deberá contar con el "quórum" de asistencia previsto en el artículo 76, 1, de este Reglamento, y todos los miembros de este Grupo presentes en la Comisión, tendrán que haber votado la cuestión de que se trate en el mismo sentido.

Artículo 57

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y, además:

1.º En los casos de disolución o de expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir todas las facultades que, en relación con los Decretos-leyes, atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución.

b) Autorizar la prórroga de vigencia del estado de alarma y la declaración y prórroga del estado de excepción y declarar el estado de sitio, su ámbito territorial, duración y condiciones, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73, 2, de la Constitución.

Artículo 58

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente, por

medio de su Presidente, dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Artículo 59

La Diputación Permanente será convocada por el Presidente por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

Artículo 60

1. Además, el Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos de documentación y de asesoramiento, dirigidos administrativamente por funcionarios de las Cortes.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Congreso.

Artículo 61

1. El Secretario General del Congreso ostentará, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa de la Cámara, la Jefatura superior de todo el personal y servicios del Congreso y ejercerá las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores del mismo, asistido por los Letrados adscritos a la Secretaría General.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 62

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 63

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes a los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa del Presidente del Congreso o de la Comisión, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 64

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se trate acerca de los cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, y en todo caso cuando se debata la concesión o denegación de la autorización objeto de suplicatorio y cuando se trate acerca de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los supuestos señalados en los números del apartado anterior, entendiéndose en este caso que también puede pedir la celebración de sesión secreta una quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 65

Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 66

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 67

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPITULO II

Del orden del día

Artículo 68

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces. El voto sobre esta cuestión, si fuera necesario, será ponderado, a cuyo efecto cada portavoz tendrá tantos votos como escaños en la Cámara tenga su Grupo Parlamentario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario de la Mesa del Congreso.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a solicitud de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

4. La Junta de Portavoces, por unanimidad, podrá acordar, por razones de urgencia, la inclusión en el orden del día, de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

CAPITULO III

De los debates

Artículo 69

Todo debate exigirá la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 70

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden de la Cámara, o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente, y para un caso con-

creto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 71

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 72

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 73

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate caben un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. En todo debate, el que fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate, oír a la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder al Grupo.

Artículo 74

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 75

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Artículo 76

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera adoptarse acuerdo.

3. Las votaciones emitidas en el Pleno o en Comisión, siempre que no se haya requerido por ningún Diputado o Grupo Parlamentario el recuento de los asistentes, se considerarán válidas.

Artículo 77

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes Orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Artículo 78

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 79

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su

singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 80

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 81

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 82

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las formas siguientes:

- 1.º Levantándose primero quienes aprueben, después los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.
- 2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.
- 3.º Mixta de las dos anteriores, en la que el recuento se hace por procedimiento electrónico y el sentido del voto de cada Diputado se manifiesta en la forma descrita en el número primero.

Artículo 83

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes de sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 84

La votación pública por llamamiento se realizará citando un Secretario a los Diputados por sus nombres y apellidos y respondiendo cada uno de los mismos "sí", "no", o "me abstengo". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 85

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico, que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

3.º Por bolas blancas y negras en casos de calificación de actos o conductas personales.

2. Para realizar las votaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa, para depositar la papeleta o bola en la urna o bolsa correspondiente.

Artículo 86

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda votación, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos que cada Grupo disponga en el Pleno.

3. En las votaciones por bolas blancas y negras el empate equivale a mayoría de bolas blancas.

Artículo 87

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley y tratados internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No se admitirá la explicación individual de voto, ni cabrá explicación cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 88

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Reglamento se

computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 89

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 90

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa del Congreso.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 91

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara respecto de un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará a los trámites siguientes a aquél.

Artículo 92

Los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario y en la misma medida se reducirán los tiempos de las intervenciones.

CAPITULO VII

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 93

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados las siguientes:

1.º El "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Sección Congreso de los Diputados.

2.º El "Diario de Sesiones" del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 94

1. En los "Diarios de Sesiones" se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno, y en las de las Comisiones, cuando actúen con competencia legislativa plena o comparezca ante ellas algún miembro del Gobierno, y, en general, en aquellas sesiones de Comisión en que se traten asuntos respecto de los que no proceda ulterior trámite ante el Pleno.

2. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar traducido se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Los acuerdos adoptados se publicarán en el "Diario de Sesiones", salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos.

Artículo 95

1. El "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Sección Congreso de los Diputados, publicará los proyectos y proposiciones de ley, tratados, convenios y acuerdos internacionales, Estatutos de las Comunidades Autónomas, votos particulares y enmiendas, informes de Ponencia, dictámenes de Comisiones legislativas, acuerdos del Pleno, interpelaciones, mociones, proposiciones no de ley, propuestas de resolución, preguntas y sus contestaciones que no fueren de carácter reservado, comunicaciones del Gobierno y cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento u ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, y sin perjuicio de su debida constatación ulterior en el "Boletín Oficial", que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas acordadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

Sección I. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 97

El Diputado que de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º a 9.º del presente Reglamento. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 98

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 99

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 97, el Diputado persistiese en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden o a la cuestión por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en

sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección II. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 100

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 101

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden en las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 102

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de

las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el número 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones". La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección III. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 103

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72, 3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden dentro del recinto del Congreso de los Diputados y de todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 104

Si en la Cámara se produjeran agitaciones que perturbaran la buena marcha de los debates, el Presidente podrá suspender la sesión o levantarla.

Artículo 105

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de pala-

bra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 106

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 107

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

- 1.º Al Gobierno.
- 2.º Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
- 3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
- 4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87, 3, de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.
- 5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección I. De los proyectos de ley

Artículo 108

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. En especial, concretarán el carácter ordinario u orgánico del proyecto de que se trate, con indicación de las razones que fundamentan tal calificación, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión que corresponda.

Artículo 109

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versaren sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o constituyan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la Ley y la propia Exposición de Motivos.

Artículo 110

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá al Gobierno, por conducto de la Presidencia del Congreso, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se tratare de enmienda, que aún implicando disminución de ingresos tributarios no estuviese sujeta a la conformidad del Gobierno para su tramitación, además de los requisitos de carácter general deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II (nuevo). Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 111

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado, para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las

enmiendas presentadas podrán dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto al Gobierno, el Presidente del Congreso lo comunicará a aquél y el proyecto quedará rechazado. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su posterior tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que proponen un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y procediéndose a abrir un nuevo plazo de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III (II antiguo). Deliberación en la Comisión

Artículo 112

1. Recibido el proyecto por la Comisión, tras su debate de totalidad, en su caso, en el Pleno o el texto alternativo aprobado en sesión plenaria, aquélla nombrará en su seno uno o varios ponentes para que a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe a que se refiere el apartado anterior, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley a examinar así lo exigiere.

Artículo 113

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos, se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se someterán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

4. A las enmiendas de aproximación que implicaren aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, les será de aplicación la obligación de consulta a que se refiere el artículo 110 del Reglamento.

Artículo 114

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con su Mesa, podrá:

1.º Establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

2.º Ordenar los debates y las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas, o párrafos de artículos, cuando así lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Artículo 115

El dictamen de la Comisión, cuando hubiere actuado con competencia legislativa

plena, se enviará firmado por el Presidente de la Comisión y uno de los Secretarios al Presidente del Congreso, con los antecedentes del proyecto de ley y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara para su posterior remisión al Presidente del Senado.

Artículo 116

El dictamen de la Comisión, cuando no actuare con competencia legislativa plena, se remitirá firmado por su Presidente y uno de los Secretarios al Presidente del Congreso para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que haya de procederse a la aprobación final.

IV. Deliberación en el Pleno (antiguo III)

Artículo 117 (115 antiguo)

1. Dictaminado un proyecto en Comisión, cuando no hubiere actuado con competencia legislativa plena, el debate en sesión plenaria podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa haga un miembro del Gobierno o del Grupo Parlamentario que la hubiere formulado y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Seguidamente, intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios en turno de fijación de posiciones por el tiempo señalado en el apartado 2 del artículo 73 de este Reglamento, y, sometiéndose a continuación por el Presidente a una sola votación final el conjunto íntegro del texto del dictamen.

Artículo 118 (119 antiguo)

La Mesa de la Cámara podrá, antes de incluir un dictamen de Comisión en el orden del día de una sesión plenaria para su aprobación final, someter aquél a nuevo estudio de la Comisión en los casos en que observare que el texto remitido pudiera

ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos. La Comisión, en el plazo de un mes, deberá realizar una redacción armónica, salvando las incongruencias u oscuridades señaladas por la Mesa. El dictamen así redactado, se someterá a la decisión final del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado (IV antiguo)

Artículo 119 (120 antiguo)

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

Artículo 120 (121 antiguo)

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado, serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 121 (122 antiguo)

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y si fuere ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviese dicha mayoría se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de los votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 122 (123 antiguo)

Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y

quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan mayoría simple de los votos emitidos.

Sección II. De las proposiciones de ley

Artículo 123 (124 antiguo)

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas. En especial, concretarán el carácter ordinario u orgánico de la proposición de que se trate con indicación de las razones que fundamentan tal calificación, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución.

Artículo 124 (125 antiguo)

1. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley.

2. En ningún caso se tramitarán en el Congreso proposiciones de ley procedentes del Senado que hubiesen sido objeto en esta Cámara de otra tramitación distinta a la de la mera toma en consideración.

Artículo 125 (126 antiguo)

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara. 2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposi-

ción de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara tomó o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de enmiendas, que sólo podrán ser al articulado. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa, la presentación, en su caso, del dictamen de la Comisión ante el Pleno.

Artículo 126 (127 antiguo)

dades Autónomas y las de iniciativa popu-

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

Sección III. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 127 (128 antiguo)

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 128

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente, tendrá

pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección I. De los proyectos y proposiciones de ley Orgánica

Artículo 129

1. Se tramitarán como proyectos de ley Orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno o emita la Comisión correspondiente.

2. Los proyectos y proposiciones de ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

3. No obstante, su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se enviará al Senado, entendiéndose rechazado definitivamente en caso contrario.

Artículo 130

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de ley orgánica, se

procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos siguientes salvedades: 1.º, la ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Cámara; 2.º, el texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

Sección II. Del proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 131

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite, si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma Sección a la que aquélla se refiera.

Artículo 132

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate de aprobación final por el Pleno de la Cámara de los Presupuestos Generales del Estado, se desarrollará en la forma establecida en el artículo 117 de este Reglamento para el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario. Cuando estos proyectos comporten la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito y la suma ya aprobada exceda del diez por ciento del total de créditos autorizados en el Presupuesto, para la aprobación de los que superen este porcentaje será necesario el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, previo dictamen de la Comisión de Presupuestos.

Artículo 133

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación por parte del Congreso de los Presupuestos de los entes públicos para los que la Ley General Presupuestaria establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Sección III (nueva) De la Cuenta General del Estado

Artículo 134

La Cuenta General del Estado será objeto de estudio en la Comisión de Presupuestos.

Sección IV. De los Estatutos de Autonomía (antes Sección III)

I. Del procedimiento ordinario

Artículo 135 (antiguo 134)

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143 y 146 y Disposición Transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de ley orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite exigido o que el proyecto de ley adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiese elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 136 (antiguo 135)

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquélla y

con una adecuada representación proporcional de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

Artículo 137 (antiguo 136)

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 138 (antiguo 137)

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 139 (antiguo 138)

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobier-

no a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

Artículo 140 (antiguo 139)

1. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 141 (antiguo 140)

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación separadamente de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la con-

secución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 138.

Artículo 140 (antiguo 141)

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 151, 2, de la Constitución.

Artículo 143 (antiguo 142)

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 144 (antiguo 143)

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante ley orgánica.

Sección V. De la revisión y de la reforma constitucionales (antes Sección IV)

Artículo 145 (antiguo 144)

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución se tramitarán conforme a las normas estable-

cidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por tres Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 146 (antiguo 145)

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularan la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo II, Sección I del título I, o al título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168, 3, de la Constitución.

Sección VI. De la competencia legislativa plena de las Comisiones (antes Sección V)

Artículo 147 (antiguo 146)

1. Las Comisiones actuarán con competencia legislativa plena para la aprobación de proyectos y proposiciones de ley.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación en el Pleno.

Artículo 148 (antiguo 147)

1. Las Comisiones carecerán de la competencia a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de materias que no sean constitucionalmente delegables, o cuando a ello se opusiera el Gobierno.

2. El Pleno de la Cámara podrá avocar, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que estuvieren conociendo las Comisiones con competencia legislativa plena.

3. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieren sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara.

Sección VII. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única (antes Sección VI)

Artículo 149 (antiguo 148)

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomados en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente al conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario quedará rechazado.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LA LEGISLACION DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 150 (antiguos 149 y 150)

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley, se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, 2, de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día del Pleno para el debate y votación sobre un Decreto-ley, podrá hacerse tan pronto como éste hubiese sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación.

3. El debate se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

4. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación, y los negativos, a la derogación.

5. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

6. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre Legislaturas.

7. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 151

El Gobierno, tan pronto como hubieren hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Artículo 152

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 6, de la Constitución, las leyes de delegación que establecieron que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, el texto articulado o refundido será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", y si dentro del mes siguiente a su publicación ningún Diputado o Grupo formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa dentro de los límites fijados por la ley de delegación.

2. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso,

ésta remitirá el escrito a la Comisión correspondiente de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

3. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo. A estos efectos, cada observación se considerará como una enmienda.

4. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Artículo 153

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes Generales de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de esta naturaleza.

Artículo 154

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio la memoria que justifique la solicitud y las reservas y declara-

ciones que el Gobierno pretendiere formular. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días posteriores al acuerdo del Consejo de Ministros, que en casos justificados podrán ser ampliados hasta ciento ochenta días. En este último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso. El Congreso, a través de la Comisión de Asuntos Exteriores, garantizará el cumplimiento del presente precepto reglamentario.

Artículo 155

1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran admitidas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones permitidas por el convenio tratado dentro de los límites por ellos admitidos.

4. En las deliberaciones de la Comisión y del Pleno se discutirán y votarán en primer término las propuestas a que se refiere el apartado 2 y, con posterioridad, si no prosperasen las anteriores, las contempladas en el apartado 3 por su orden.

Artículo 156

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a propuesta de su Presidente y dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95, 2, de la Constitución.

2. La tramitación del convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiese que el convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, la celebración de aquél exigirá la previa revisión constitucional.

Artículo 157

Las discrepancias ante el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización de tratados previstos en el artículo 94, 1, de la Constitución intentarán resolverse por medio de una Comisión mixta, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74, 2, de la Constitución.

Artículo 158

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94, 2, de la Constitución y de los textos de los correspondientes convenios o tratados, se dará cuenta para su conocimiento a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Artículo 159

En los supuestos de denuncia, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado, se requerirá la previa autorización del Congreso, de conformidad con el artículo 96, 2, de la Constitución, siguiéndose igual procedimiento que el previsto en la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado.

CAPITULO II

Del referéndum consultivo

Artículo 160 (antiguo 159)

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna decisión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPITULO III

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Artículo 161 (antiguo 160)

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación, a la que acompañará el decreto acordado en Consejo de Ministros, y en la que deberá determinar el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá

recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2, de la Constitución, lo hará saber al Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que explican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

4. Finalizado el debate, se someterá a votación la solicitud de prórroga presentada. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 162 (antiguo 161)

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación, que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 163 (antiguo 162)

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas previstas en el artículo 161. Si se formularan por los Grupos propuestos sobre el ámbito territorial a que debe aplicarse el estado de sitio, o sobre su duración y condiciones, se debatirán como enmiendas.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la pro-

puesta que en el Pleno obtuviera mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 164 (antiguo 163)

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO IV

De las autorizaciones a las Comunidades Autónomas

Artículo 165 (antiguo 164)

1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, la Mesa, en los supuestos no regulados en el apartado anterior, decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido por este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Co-

munidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado, a efectos del nombramiento de la Comisión Mixta Paritaria, la cual habrá de elaborar un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si dicho texto no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 166 (antiguo 165)

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 167 (antiguo 166)

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

CAPITULO V

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 168 (antiguo 167)

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la

cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102, 2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento de bolas blancas y negras y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102, 1, de la Constitución. En caso contrario, se entenderá rechazada la iniciativa.

TITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO I

De la investidura

Artículo 169 (antiguo 168)

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno.

Artículo 170 (antiguo 169)

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar, así como las líneas fundamentales de la composición política del

mismo y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Intervendrá después un representante de cada Grupo Parlamentario, por treinta minutos cada uno.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 171 (antiguo 170)

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieran dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones, y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 172 (antiguo 171)

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 173 (antiguo 172)

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno, a los efectos previstos en los artículos 112 y 114 de la Constitución.

CAPITULO III

De la moción de censura

Artículo 174 (antiguo 173)

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Go-

bierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 175 (antiguo 174)

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dará cuenta de su presentación al Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 176 (antiguo 175)

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Grupos firmantes de la misma.

2. A continuación, y sin límite de tiempo podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la

Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación en el Registro General de la primera. .

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 177 (antiguo 176)

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquella se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 178 (antiguo 177)

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I

De las interpelaciones

Artículo 179 (antiguo 178)

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 180 (antiguo 179)

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Con-

greso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones esenciales de política general o de algún Departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 181 (antiguo 180)

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpellaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupos interpelantes, manifiesten su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 182 (antiguo 181)

1. Las interpellaciones se sustanciarán ante el Pleno, recabando un turno de exposición por el autor de la interpelación, la contestación del Gobierno y sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Gru-

po Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 183 (antiguo 182)

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO II

De las preguntas

Artículo 184 (antiguo 183)

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 185 (antiguo 184)

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente título.

Artículo 186 (antiguo 185)

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 187 (antiguo 186)

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta en el Pleno deberán ser presentadas con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de una pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien de-

ba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 188 (antiguo 187)

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 189 (antiguo 188)

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la pregunta. Pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Artículo 190 (nuevo)

1. Cuando por razones de urgencia, un Diputado desee plantear una pregunta oral a contestar en sesión plenaria, o una interpelación, deberá comunicarlo, previamente, por escrito al Presidente de la Cámara por lo menos con dos horas de antelación a la hora señalada para la más inmediata reunión de la Mesa. Estarán redactadas de modo muy sumario.

2. Si la Mesa considera que la pregunta o interpelación es admisible, se incluirá por el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en el orden del día de la más inmediata sesión plenaria a celebrar, dando cuenta al Gobierno y al Ministro competente. Si existe conformidad del Gobierno o del Ministro competente sobre la actualidad de la pregunta o interpelación, se contestará oralmente en la sesión plenaria en cuyo orden del día se hubieren incluido, tramitándose con prioridad a las demás interpe-laciones o preguntas orales.

Artículo 191 (antiguo 189)

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, cuatro horas a preguntas, interpe-laciones y mociones consecuentes de éstas.

Artículo 192 (antiguo 190)

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpe-laciones o preguntas incluidas en un orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpe-laciones que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o proposición no

de ley tramitada en el mismo período de sesiones.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 193 (antiguo 191)

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 194 (antiguo 192)

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, se abrirá un plazo de siete días en el que los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpe-laciones en el párrafo 2 del artículo 181.

Artículo 195 (antiguo 193)

1. La proposición no de ley inscrita en el orden del día del Pleno será objeto de debate, en el que podrán intervenir tras el Grupo autor de aquélla un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de de-

bate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 196 (antiguo 194)

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 197 (antiguo 195)

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 198 (antiguo 196)

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deban rendirse al Congreso

Artículo 199 (antiguo 197)

Recibido el informe del Tribunal de Cuentas, la Mesa lo remitirá a la Comisión de Presupuestos, procediéndose en los términos previstos en el artículo anterior, excluida la intervención inicial del Gobierno.

Artículo 200 (antiguo 198)

El resto de informes que por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados se remitirán a la Comisión correspondiente y serán objeto de la misma tramitación señalada para el Tribunal de Cuentas, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de resoluciones.

CAPITULO IV

De las sesiones informativas de los Ministros en las Comisiones

Artículo 201 (antiguo 199)

1. Los Ministros, a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados y Grupos Parlamentarios formulen preguntas o hagan observaciones y contestación de éstas por el Ministro.

3. La duración de estas sesiones no podrá exceder de cuatro horas.

4. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 202 (nuevo)

1. Los Ministros, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de aquélla, podrán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado.

2. Después de la exposición oral del Ministro podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará el Ministro, sin ulterior votación.

3. La información a que se refiere este precepto no dará lugar a que se presenten propuestas de resolución.

TITULO XII

DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACION DE PERSONAS

Artículo 203 (antiguo 200)

1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del

Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122, 3, y 159, 1, de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos.

Artículo 204 (antiguo 201)

El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

TITULO XIII

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 206 (antiguo 203)

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el Congreso, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Cámara y se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda

La acomodación de las actuales Comisiones a lo establecido en el presente Reglamento se verificará al comienzo del período de sesiones siguiente a su entrada en vigor.

Palacio del Congreso de los Diputados,
2 de abril de 1981.

